

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II – Nº 448


Quito, sábado 28 de
febrero de 2015

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA
DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:



LEXIS
INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del
Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

- | | | |
|-----|---|----|
| 569 | Designense a varias personas miembros de la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes | 2 |
| 570 | Ratifíquese la "Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur" | 3 |
| 571 | Designense facultades al economista Mateo Villalba Andrade, Gerente del Banco Central del Ecuador y otro | 4 |
| 572 | Confírese la condecoración de la Orden Nacional Al Mérito" en el Grado de Gran Cruz al Dr. Rodrigo Fierro Benítez | 4 |
| 573 | Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de Oficial a la Dra. Teresa Zea Flor de Calero | 5 |
| 574 | Delérese en comisión de servicios en el exterior a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República | 5 |
| 575 | Dase de baja de las Fuerzas Armadas al Brig. Edwin Fabián Eduardo Cárdenas Tovar | 6 |
| 576 | Designense a varias personas miembros de la Comisión Gestora de la Universidad Nacional de Educación | 7 |
| 578 | Escíndase del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas y créese el Ministerio de Minería con sede en la ciudad de Quito | 7 |
| 579 | Acéptese la renuncia y nómbrase a varios funcionarios de Estado | 10 |
| 580 | Refórmese el Reglamento para la aplicación de incentivos a la producción y prevención del fraude fiscal | 10 |

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

Págs.

Págs.

ACUERDOS:

**MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA
RENOVABLE:**

245-2015 Expídese la Norma Técnica "Requisitos Técnicos y Administrativos para los Servicios de Dosimetría Personal de Radiación Externa" 13

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:**

2014-141 Desígnense facultades a la doctora Riña Catalina Pazos Padilla, Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación 20

2014-142 Expídese el Instructivo de esta Secretaría para la verificación de documentos a ser apostillados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y • Movilidad Humana 21

2014-144 Deléguese atribuciones a la magíster María Daniela Ayala Álvarez, Gerente Institucional responsable de la Temática de Consolidación de Información Académica 24

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

Extractos de consultas del mes de enero de 2015 25

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

003 Apruébese la auditoría ambiental de cumplimiento del período 2009-2011 del proyecto Estación de Servicio San Antonio, ubicada en el cantón Cañar, provincia de Cañar 28

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD:**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

15 053 Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 252 "Recipientes de uso Doméstico para Cocción Fabricados en Aluminio, Hierro y Acer o" 30

**TELEVISIÓN Y RADIO DEL ECUADOR E. P.
RTVECUADOR:**

RTVE-GG-ÍVIDP-007-2014 Ratifíquese la Resolución No. RTVE-GG-MDP-003-2014 de 06de octubre de 2014 37

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

DZ2-DZORDFC15-00000001 Deléguese facultades a varios funcionarios de la Dirección Zonal 2 38

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-1-3-2-2015 Deróguese la Resolución PLE-CNE-2-1-12-2011 de 1 de diciembre de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 600 del 20 de diciembre de 2011 42

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

Cantón Echeandía: Que expide el Reglamento de cobro de valores por la ocupación de la vía y espacios públicos ... 43

Cantón Sozoranga: Que regula el uso de los espacios públicos en cuanto a la compra, venta, entrega gratuita y consumo de bebidas alcohólicas 45

N°569

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe del Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos, cuya nominación le corresponda;

Que la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que durante los cinco años posteriores a su promulgación, no se creará en el país ninguna nueva institución de educación superior. con excepción de la Universidad Nacional de Educación "UNAE", la Universidad Regional Amazónica, la Universidad de las Artes, y una Universidad de Investigación de Tecnología Experimental;

Que en el Registro Oficial Suplemento número 145, del 17 de diciembre del 2013, consta publicada la Ley de Creación de la Universidad de las Artes, en cuyas Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera constan reguladas las competencias y responsabilidades de la Comisión Gestora, cuyos miembros serán designados por el Presidente de la República, en atención a lo

dispuesto en el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el Consejo de Educación Superior (CES);

N° 570

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el numeral d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prescribe que es atribución del Primer Mandatario designar a las autoridades conforme las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes;

Que la "*Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur*" fue suscrita en Auckland, el 14 de noviembre del 2009;

Que el tercer y cuarto inciso de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, señala que el Presidente de la República designará a los miembros de las Comisiones Gestoras de las universidades referidas en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, que estarán conformadas con un número mínimo de cuatro y máximo de siete integrantes, de los cuales al menos tres deberán tener derecho a voto; y,

Que el primer inciso del artículo 418 de la Constitución de la República establece le corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido, a petición del Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano,

Que el artículo 419 ibídem prescribe los casos en los que un tratado internacional requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional;

Decreta:

Artículo Único.- Designese como miembros de la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes, a las siguientes personas:

1. PhD. George Yúdice;
2. PhD. Alicia Ortega Caicedo;
3. Dra. Ana Longoni;
4. Dr. Ramiro Noriega Fernández; y
5. Ab. Rafael Caicedo Saverio, quien actuará como Secretario de la citada Comisión.

Que el numeral 1 del artículo 436 de la Carta Magna indica que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, que tienen carácter vinculante;

A excepción del abogado Rafael Caicedo Saverio, quien únicamente tendrá derecho a voz, los demás miembros de la Comisión Gestora participarán en las sesiones correspondientes con derecho a voz y voto.

Que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio signado con el número T.6641-SNJ-13-119, del 4 de febrero del 2013, remitió a la Corte Constitucional el referido Convenio, para que resuelva si requiere de aprobación legislativa previa;

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de mayo del 2014, emitió el Dictamen número 003-14-DTI-CC, mediante el cual establece que la mentada Convención mantiene conformidad con la Constitución de la República y que requiere de aprobación legislativa previa;

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de enero de 2015.

Que de conformidad con el antedicho dictamen, mediante oficio número T.6641-SGJ-14-415, del 27 de junio del 2014, el Presidente Constitucional de la República remite para aprobación de la Asamblea Nacional, la citada Convención, que fue discutida y aprobada en sesión celebrada el 20 de enero del presente año; y,

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Quito 12 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Decreta:

Documento firmado electrónicamente.

Artículo Único.- Ratifícase la "*Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur*", suscrito en Auckland, el 14 de noviembre del 2009.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Disposición Final.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial,

Secretaría General Jurídica.

y de su ejecución encárguese el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 12 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N°571

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe del Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 2 del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) define que el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) tendrá al Consejo Monetario Regional del SUCRE como el máximo organismo de decisión;

Que el primer párrafo del artículo 6 del Tratado antes mencionado dispone que el Directorio Ejecutivo es el órgano de dirección y decisión del Consejo Monetario Regional del SUCRE, al cual le compete el diseño y aprobación de la estructura administrativa, financiera y técnica de dicho organismo, así como la designación de los funcionarios que se requieran para su funcionamiento;

Que el segundo párrafo del artículo ibídem señala que el Directorio Ejecutivo estará integrado por un (1) Director por cada Estado Parte, y su respectivo suplente; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido,

Decreta:

Artículo Único.- Designanse a los señores economistas Mateo Villalba Andrade, Gerente General del Banco Central del Ecuador, y Esteban Meló Jácome, Subgerente de Servicios del Banco Central del Ecuador, como

Director Principal y Suplente, respectivamente, en representación de la República del Ecuador ante el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Disposición Derogatoria Única.- Deróguense las disposiciones legales contenidas en otras normas de igual o menor jerarquía, que sean contrarias o contradictorias al presente Decreto Ejecutivo.

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 12 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 572

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR,**

Considerando:

Que el Doctor Rodrigo Fierro Benítez, ha tenido una destacada y fructífera trayectoria profesional convirtiéndose en el pionero de la endocrinología y la medicina nuclear en el Ecuador;

Que durante su larga y fructífera carrera se ha desempeñado como Ministro de Salud Pública, catedrático universitario, escritor, articulista de opinión, conferencista y Presidente de la Academia Ecuatoriana de Medicina. Sus estudios sobre la Bío-Patología Alto-Andina han sido registrados en la Bibliografía Científica Internacional, en los campos de la Endocrinología, la Nutrición, la Medicina Nuclear, y la Historia de la Medicina;

Que la labor del Doctor Rodrigo Fierro Benítez ha sido infatigable y abnegada en el campo de la medicina endocrinológica y nuclear, dando claras muestras de su capacidad profesional y total entrega al servicio de la comunidad, actitud que ha merecido el reconocimiento y gratitud del pueblo ecuatoriano;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de las personas que, como el Doctor Rodrigo Fierro Benítez, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1º Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de GRAN CRUZ, al Doctor Rodrigo Fierro Benítez.

Art. 2º Encárguese de la ejecución del presente Decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 26 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 18 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 573

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Considerando:

Que la Doctora Teresa Zea Flor de Calero, distinguida ciudadana guayaquileña, a lo largo de su fructífera vida profesional, se ha destacado como médica cirujana y radióloga.

Que la Doctora Teresa Zea Flor de Calero, dentro de su importante actividad profesional, ha trabajado en la Junta de Asistencia Pública del Litoral, siendo Médica de Asistencia Social de Guayaquil, Médica Radióloga del Gabinete de Rayos X y de la Clínica San Gabriel, Jefa de

Rayos X del Centro de Salud N°. 3: desplegando una encomiable labor a favor de la comunidad y marcando una trayectoria admirable, digna de elogio de presentes y futuras generaciones;

Que es deber del Estado reconocer los méritos de personas que, como la Doctora Teresa Zea Flor de Calero, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109. de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por Ley de 8 de octubre de 1921.

Decreta:

Art. 1º Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de OFICIAL, a la Doctora Teresa Zea Flor de Calero.

Art. 2º Encárguese de la ejecución del presente Decreto, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 26 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Quito 18 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N°574

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 147 número 5) de la Constitución de la República del Ecuador. y el Artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Primero.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su asistencia a la III

Cumbre de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad de Estados Latinoamericanos, en la ciudad de San José-Costa Rica, del 28 al 29 de enero de 2015:

1. Economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
2. Magister Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social;
3. Doctor Guillaume Long, Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano;
4. Señor Richard Espinosa Guzmán, BA, Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;
5. Economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica;
6. Doctor Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación;
7. Embajador Leonardo Arízaga Schmegel, Viceministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y,
8. Doctora Daisy Espinel Álvarez, Embajadora del Ecuador en Costa Rica.

Artículo Segundo.- Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los Ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo dispuesto en el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Tercero.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las Instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

Artículo Cuarto.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de enero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 18 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

Nro. 575

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que la situación militar se establecerá: "a) Para los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo";

Que el artículo 87 letra a) de la referida Ley manda que el militar será dado de baja por una de las siguientes causas: "a) Solicitud voluntaria";

Que el señor BRIG. CÁRDENAS TOVAR EDWIN FABIÁN EDUARDO, con fecha 07 de enero de 2015, presenta en la Comandancia General de la Fuerza Aérea, la solicitud de baja voluntaria directa, para dejar de pertenecer al servicio activo de las Fuerzas Armadas con fecha 07 de enero de 2015, renunciando en forma expresa a todo el tiempo de disponibilidad, de conformidad con el artículo 75 de la invocada ley;

Que el señor Comandante General de la Fuerza Aérea mediante oficio Nro. FA-EI-3f-D-2015-0084-0 de 15 de enero de 2015, remite al Ministerio de Defensa Nacional, la documentación respectiva, para que se canalice el pedido de baja del mencionado señor Oficial Superior, de conformidad con el artículo 87 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido del señor Comandante General de la Fuerza Aérea.

Decreta:

Art. 1º Dar de Baja de las Fuerzas Armadas con fecha 07 de enero de 2015, al señor BRIG. CÁRDENAS TOVAR EDWIN FABIÁN EDUARDO, por solicitud voluntaria y renuncia expresa al tiempo de disponibilidad, de conformidad con los artículos 87 letra a) y 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 2º De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 2 de febrero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.

Quito 18 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N°576

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe del Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que durante los cinco años posteriores a su promulgación, no se creará en el país ninguna nueva institución de educación superior, con excepción de la Universidad Nacional de Educación "UNAE", la Universidad Regional Amazónica, la Universidad de las Artes, y una Universidad de Investigación de Tecnología Experimental;

Que en el Registro Oficial Suplemento número 147, del 19 de diciembre del 2013, consta publicada la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Educación "UNAE", en cuyas Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera constan reguladas las competencias y responsabilidades de la Comisión Gestora, cuyos miembros serán designados por el Presidente de la República, en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el Consejo de Educación Superior (CES);

Que el numeral d) del artículo- 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prescribe que es atribución del Primer Mandatario designar a las autoridades; conforme las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes;

Que el tercer y cuarto inciso de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, señala que el Presidente de la República designará a los miembros de la Comisiones Gestoras de las universidades referidas en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, que estarán conformadas

con un número mínimo de cuatro y máximo de siete integrantes, de los cuales al menos tres deberán tener derecho a voto; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido, a petición del Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano,

Decreta:

Artículo Único.- Designese como miembros de la Comisión Gestora de la Universidad Nacional de Educación "UNAE", a las siguientes personas:

1. Dr. Joaquim Prats Cuevas;
 2. Dr. Axel Didriksson Takayanagui;
 3. PhD. Helen Rhoda Quinn;
 4. Dr. Ángel Ignacio Pérez Gómez;
 5. Dr. Freddy Javier Álvarez González;
 6. El Ministro de Educación o su delegado permanente;
- y,**
7. Ab. Pablo Sebastián Fernández de Córdova Jerves, quien actuará como Secretario de la citada Comisión.

A excepción del abogado Pablo Sebastián Fernández de Córdova Jerves, quien únicamente tendrá derecho a voz, los demás miembros de la Comisión Gestora participarán en las sesiones correspondientes con derecho a voz y voto.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de febrero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 19 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N°578

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos

naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales, y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas y que dichos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución y en función de los intereses nacionales;

Que, para el cumplimiento del citado precepto constitucional es decisión del Gobierno Nacional fortalecer las instituciones públicas encargadas de la actividad geológica, minera y metalúrgica;

Que el Estado se encuentra organizado en la forma determinada en la Constitución de la República y, a efectos de que cumpla adecuadamente con sus cometidos, se ha asignado, entre otras facultades y atribuciones, al Presidente Constitucional de la República, las previstas en el artículo 147, numerales 3, 5, 6 y 13, de la Constitución de la República, que establecen, en su orden, que corresponde a aquel definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control: crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada facultan al Presidente Constitucional de la República para emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central con el objeto de fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; y, reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que las letras a) y b) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establecen como atribuciones del Presidente Constitucional de la República el racionalizar y simplificar la estructura administrativa y económica del sector público, distribuyendo adecuada y eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades u organismos y, establecer mecanismos de descentralización y desconcentración de las actividades administrativas y recursos del sector público;

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que, el artículo 4 de la Ley de Minería señala que es atribución y deber del Presidente de la República la

definición y dirección de la política minera del Estado, para cuyo desarrollo, ejecución y aplicación, debe obrar por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en dicha Ley;

Que, según el artículo 6 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva las entidades de la Función Ejecutiva se caracterizan por ser creadas, modificadas o extinguidas por acto de poder público:

Que las letras a), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determinan que corresponde al Presidente Constitucional de la República dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales; suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva y, suprimir, fusionar o reorganizar entidades públicas pertenecientes a la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 46, de 15 de septiembre del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 36, de 29 de los mismos mes y año, se expidieron reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, creándose el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables;

Que, para el adecuado cumplimiento de las actividades del Estado, es necesario fortalecer las instituciones públicas encargadas de la actividad geológica, minera metalúrgica y dotarlas de capacidad suficiente para el eficiente cumplimiento de sus objetivos;

Que, con oficio No. MINFIN-DM-2015-0040 de 4 de febrero del 2015, el Ministerio de Finanzas emitió el correspondiente informe previo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 147, numerales 3, 5, 6 y 13, de la Constitución de la República, letras a) y b) del artículo 5; letras a) y b) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, artículo 6 y letras a), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Decreta:

Artículo 1.- Escíndase del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas y créese el Ministerio de Minería, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, con sede en la ciudad de Quito.

Artículo 2.- Modifícase la denominación del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables por la de "Ministerio de Hidrocarburos", efectuándose las reformas que implica la escisión mencionada en el artículo anterior.

Artículo 3.- El Ministerio de Minería, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política minera, en tal virtud el encargado de formular, planificar,

dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de directrices, planes, programas y proyectos del sector minero.

Artículo 4.- Las facultades y deberes asignados al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con la actividad geológico, minera y metalúrgica, así como la presidencia en directorios de sus entidades adscritas o de la Empresa Nacional Minera, al igual que delegaciones a tales directorios, comités, comisiones, cuerpos colegiados, corresponden a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Minería.

Todos los derechos y obligaciones constantes de convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, suscritos por el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, serán asumidos por el Ministerio de Minería siempre y cuando se enmarquen en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Pasarán a conformar el Ministerio de Minería los actuales Viceministerio de Minas, Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero, Subsecretaría de Contratación Minera y las Subsecretarías Regionales de Minería del Ministerio escindido.

Serán adscritas al Ministerio de Minería la Agencia de Regulación y Control Minero y el Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico, debiendo observarse además las disposiciones que se contienen en el literal h) del artículo 7 de la Ley de Minería en cuanto se refiere a la Empresa Nacional Minera.

Artículo 6.- Las facultades y deberes que corresponden al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con el sector minero, así como las delegaciones ante directorios, comités, comisiones, cuerpos colegiados, corresponden a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Minería, subrogando éste en todos los derechos y obligaciones nacionales o internacionales que el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables hubiere contraído respecto del sector minero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Minería, para el cumplimiento de sus finalidades y atribuciones, podrá crear los órganos administrativos necesarios, previo dictamen favorable de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Finanzas, según sea necesario y, deberá además, expedir dentro del término de ciento veinte días contados a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos correspondiente.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas, dentro de sus respectivas competencias, realizarán cuanto acto administrativo fuere

necesario, con la celeridad que el caso requiere, para la ejecución de este Decreto Ejecutivo, a efectos de que pueda ser aplicado en forma inmediata.

TERCERA.- El Ministerio de Minería, actuará dentro del ámbito de su competencia, en aplicación de las disposiciones que se contienen en la Ley de Minería y Sus reglamentos.

CUARTA.- Los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería serán coordinados por el Ministerio Coordinador bajo el cual se encontraba el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.

QUINTA.- El Ministerio de Minería, a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, tendrá competencia para resolver las solicitudes, recursos, reclamos, peticiones y similares, relacionadas con el área geológica, minera metalúrgica y derechos mineros, para lo cual deberá recibir por parte del Ministerio del que se escinde, en un plazo no mayor a treinta días, un inventario de todas aquellas precautelando los términos de ley para cada una.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las asignaciones presupuestarias y bienes del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, que actualmente atienden la gestión de las dependencias mencionadas en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo, pasarán a formar parte del Ministerio de Minería.

Los servidores públicos que venían prestando sus servicios en el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables en las dependencias señaladas en el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo pasarán a formar parte del Ministerio de Minería según los requerimientos institucionales y previo el proceso de evaluación y selección que corresponda llevarse a cabo. De ser conveniente a los intereses institucionales, se darán por terminados los contratos o se suprimirán los puestos que sean innecesarios observando los derechos que les fueren inherentes conforme a la ley.

SEGUNDA.- A fin de garantizar la continuidad de los servicios originados y contratados en el ex Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, actual Ministerio de Hidrocarburos, o las coordinaciones y direcciones del Ministerio que se escinde, continuará con su gestión durante el periodo de transición de 120 días contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- Una vez fenecido el periodo de transición antes mencionado, se dará cumplimiento al instructivo para el proceso de cierre, fusión y/o traslado de saldos contables y presupuestarios de entidades del Presupuesto General del Estado emitido por el Ministerio de Finanzas.

DISPOSICIÓN REFORMATIVA UNICA.-

Refórmese el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva de la siguiente manera:

En la letra j) sustitúyanse las palabras "Ministerio de Recursos Naturales no Renovables" por las palabras "Ministerio de Hidrocarburos"

Agréguese a continuación de la letra ac) la letra ad) en la que conste: "Ministerio de Minería".

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan todas las normas de igual o inferior categoría que se opongan y las que no hubieren sido modificadas mediante el presente Decreto Ejecutivo.

De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, al 3 de febrero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 19 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N°579

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1282 de agosto 29 de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 788 de 13 de septiembre de 2012, se nombró como Director del entonces llamado Instituto Nacional de Contratación Pública, actual Servicio Nacional de Contratación Pública, al doctor Juan Fernando Aguirre Ribadeneira;

Que el mencionado funcionario ha presentado la renuncia a su cargo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 467 de octubre 8 de 2014, publicado en el Registro Oficial N° 371 de 10 de noviembre de 2014, se encargó a la máster Andrea Cecilia Vaca Jones el Ministerio del Deporte;

Que mediante Decreto Ejecutivo de esta fecha, se creó el Ministerio de Minas;

Que corresponde designar a los titulares de estas Carteras de Estado; y.

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del funcionario de Estado indicado en el considerando del presente Decreto Ejecutivo y agradecerle por los valiosos y leales servicios prestados a la República del Ecuador,

Artículo 2.- Designar a los siguientes ciudadanos para que desempeñen las funciones respectivas en las Carteras de Estado a continuación detalladas:

1. Ministerio del Deporte, Catalina Ontaneda Vivar.
2. Ministerio de Minas, Ingeniero Javier Córdova Unda.
3. Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, Economista Andrés David Arauz Galarza.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de febrero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 19 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N°580

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la producción,

inversión, el ahorro, el empleo y la, distribución de la riqueza; requiriendo para ello el ejercicio efectivo de la facultad de gestión de los tributos, mediante normas e instrumentos que propendan a la prevención de la evasión y elusión tributaria, en el ámbito nacional e internacional, desincentivando prácticas nocivas de planeación fiscal;

Que la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Constitución de la República consagra que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado que conserve la biodiversidad, estableciendo mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental como lo es el Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Comité de Política Tributaria tiene entre sus funciones definir los lineamientos de política tributaria para el Servicio de Rentas Internas, en armonía con las normas constitucionales, legales y políticas de gobierno;

Que con fecha 29 de diciembre de 2014, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 405, la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal;

Que el 31 de diciembre de 2014, fue publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 407, el Reglamento a la referida Ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativa de la Función Ejecutiva,

Decreta:

PRIMERA PARTE:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL.

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 4, el siguiente:

"Art. (...)- Paraísos fiscales.- A efectos de establecer; modificar o excluir de la lista de países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados, considerados paraísos fiscales la Administración Tributaria considerará sus análisis técnicos respectivos. En caso de haberlas, también considerará las recomendaciones del Comité de Política Tributaria. "

Artículo 2.- En el artículo 15 efectúese las siguientes reformas:

- 1.- En el inciso tercero, Sustitúyase la palabra "distribuidos" por "repartidos";
- 2.- En el inciso cuarto, Sustitúyase la palabra "distribuidos" por "repartidos";

Artículo 3.- En el artículo 27, numeral 5, agréguese a continuación del primer inciso lo siguiente:

"Cuando para efectos de deducibilidad la normativa se refiera a un límite de gastos deberá entenderse que dicho concepto incluye indistintamente costos y gastos. "

Artículo 4.- En el artículo 28 efectúese las siguientes reformas:

- 1.- En numer] 11, agréguese a continuación del literal d, lo siguiente:

"e. Patrocinio y organización de actividades deportivas, artísticas y culturales, así como la promoción y publicidad de aquellos contribuyentes que se dediquen exclusivamente a lá fabricación o comercialización de bienes relacionados directamente con dichas actividades.

- 2.- Reenumérese como numeral diecisiete el intitulado "Gastos de instalación, organización y similares".

Artículo 5.- En el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 efectúese las siguientes reformas:

- 1.- Sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

"3. La depreciación corresponde al valor activado por desmantelamiento será considerada como no deducible en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por estos conceptos, los cuales podrán ser utilizados en el momento en que efectivamente se produzca el desmantelamiento y únicamente en los casos en que exista la obligación contractual para hacerlo. "

- 2.- Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:

"6. Las ganancias o pérdidas que surjan de la medición de activos no corrientes mantenidos para la venta, no serán sujetos de impuesto a la renta en el periodo en el que se el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por éstos conceptos, el cual podrá ser utilizado en el momento de la venta o ser pagado en el caso de que la valoración haya generado una ganancia, siempre y cuando la venta corresponda a un ingreso gravado con impuesto a la renta. "

Artículo 6.- En el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 67, a continuación del literal b) añádase lo siguiente:

"Cuando se enajenan derechos representativos de capital de una sociedad no residente en el Ecuador que es

propietaria directa, o indirectamente de una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador; se entenderá producida la enajenación indirecta siempre que hubiere ocurrido de manera concurrente lo siguiente:

1. Que en cualquier momento dentro del ejercicio fiscal en que se produzca la enajenación, el valor real de los derechos representativos de capital de la sociedad residente o establecimiento permanente en Ecuador representen directa o indirectamente el 10% o más del valor real de todos los derechos representativos de la sociedad no residente, en el Ecuador. La Administración Tributaria establecerá mediante resolución el procedimiento para el cálculo de este porcentaje.

2. Que dentro del mismo ejercicio fiscal, la enajenación o enajenaciones de derechos representativos de capital de la sociedad no residente, cuyo enajenante sea una misma persona natural o sociedad o sus partes relacionadas, correspondan directa o indirectamente a un monto acumulado superior a trescientas fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta para personas naturales.

En caso de que sea aplicable un convenio para evitar la doble imposición, se deberá cumplir con lo dispuesto en el respectivo convenio. "

Artículo 7.- Agréguese a continuación del artículo innumerado primero, agregado a continuación del artículo 67, que tiene como epígrafe: "Enajenación indirecta" el siguiente artículo innumerado;

"Art. (...)- Certificado del impuesto único o la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital.- El contribuyente no residente en el Ecuador que hubiere pagado el impuesto a la renta por la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas un certificado del pago de dicho impuesto, a efectos de que el mismo pueda ser utilizado en el exterior como sustento de la medida fiscal para evitar la doble imposición al que pueda tener derecho.

Artículo 8.- En el artículo innumerado segundo, agregado a continuación del artículo 67, que tiene como epígrafe "Formas de determinar la utilidad", Sustitúyase los incisos primero y segundo por el siguiente texto:

"Para efectos de determinar la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capittd transados en Bolsas de Valores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Quando la enajenación se realice en el mercado bursátil. se considerará costo de adquisición al valor de compra del derecho representativo de capital, el que deberá contar con la documentación emitida por la entidad competente.

En caso de acciones transadas en el mercado bursátil ecuatoriano, que hubieren sido adquiridas hasta el 1 de diciembre de 2014 v mantenidas como saldo a esa misma fecha, v siempre que no se cuente con el costo de adquisición debidamente sustentado, se aplicará un valor de arranque. Constituye el valor de arranque en este caso.

el menor de entre el valor patrimonial proporcional a la fecha de la última declaración del impuesto a ja renta correspondiente al ejercicio fiscal 2014, y el precio nacional de tales acciones publicado por las bolsas di-valores al 31 de diciembre de 2014.

En el caso de ofertas públicas secundarias en el mercado de valores ecuatoriano, inscritas a partir de la vigencia de la Ley: Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, el valor de arranque corresponderá al valor patrimonial proporcional calculado a partir de la última declaración del impuesto a la renta, a la fecha de inscripción en el catastro público del mercado de valores.

Quando los derechos representativos de capital que se enajenen, se hayan adquirido en varias transacciones y en diferentes momentos, se establecerá el método para valoración de inventario de los derechos representativos de capital de Primeras Entradas Primeras Salidas PEPS. "

Artículo 9.- Agréguese a continuación del artículo innumerado cuyo epígrafe es "Formas de determinar la utilidad", el siguiente artículo innumerado:

"■Art. (...)- Derecho de retención de dividendos.- La sociedad domiciliada en el Ecuador, que no hubiese sido informada de la enajenación de acciones, participaciones o derechos representativos correspondiente, ya sea palparte de quien enajenó o de quien adquirió, y que, como responsable sustituto hubiere pagado el tributo de rigor, podrá, para repetir contra el accionista lo pagado por ella, retener directamente y sin necesidad de ninguna otra formalidad, cualquier dividendo que deba entregar al accionista, hasta él monto correspondiente "

Artículo 10.- A continuación del artículo innumerado cuyo epígrafe es"Tarifa del impuesto", incluir el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...)- Retenciones en la fuente.- Mediante resolución, la Administración Tributaria establecerá los agentes de retención, mecanismos, porcentajes y bases de retención en la fuente para efectos de la aplicación del impuesto a la renta en la utilidad sobre enajenación de acciones.

Artículo 11.- En el artículo 88, Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:

"La obligatoriedad de presentar el informe integral de precios de transferencia y sus anexos se sujetará a los términos contenidos en la absolución de la consulta por parte de la Administración Tributaria.

Artículo 12.- Dentro del literal a. del artículo 137, elimínese uno de los puntos finales.

Artículo 13.- A continuación del artículo 141, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...)- Cocinas eléctricas y de inducción de uso doméstico.- Para efecto de la aplicación de lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, las cocinas de uso doméstico eléctricas y de inducción comprenderán incluso las que ingresen al país sin armar o ensamblar, así como

aquellos componentes esenciales y exclusivos para su fabricación y funcionamiento sean importados o adquiridos jocalmente.

El Servicio de Remas Internas, en el marco de los planes o programas de eficiencia energética, coordinará con la autoridad aduanera y los ministerios rectores de electricidad y de la producción la correcta aplicación de lo establecido en esta disposición.

Artículo 14.- En el artículo 148, agréguese a continuación del inciso tercero el siguiente inciso:

"La Administración Tributaria, mediante resolución, podrá establecer otros grupos o segmentos de contribuyentes a los que no se les aplique retención de IVA."

Artículo 15.- Al final del artículo 153 agréguese el siguiente inciso:

"El Impuesto al Valor Agregado generado en ja adquisición de bienes y servicios que sean utilizados para la generación de servicios o transferencia de bienes no sujetos al impuesto, no podrá ser considerado como crédito tributario, debiendo ser cargado al gasto.

Artículo 16.- En el artículo innumerado a continuación de artículo 154 elimínese lo siguiente:

"El IVA generado en la adquisición de bienes y servicios que sean utilizados para la generación de servicios o transferencia de bienes no sujetos al impuesto, no podrá ser considerado como crédito tributario, debiendo ser cargado al gasto.

Artículo 17.- En la Disposición Transitoria Vigésima Primera agréguese un punto final.

SEGUNDA PARTE:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 1.- Refórmese el numeral uno del artículo 19, donde dice "*US \$ 20 (veinte dólares de los Estados Unidos de América)*", deberá decir: "*US- \$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América).*"

TERCERA PARTE:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE-DIVISAS

Artículo 1.- En el numeral 2 del artículo innumerado a continuación del artículo 6, a continuación de la frase: "*en el caso de exportación de servicios.*" agréguese lo siguiente: "*Este plazo podra ser ampliado, a petición fundamentada del ministerio del ramo, por el Comité de Política Tributaria hasta por seis meses, en casos excepcionales debidamente justificados, en los que se pueda evidenciar que ha existido una suspensión generalizada de pagos por situaciones macroeconómicas adversas en el mercado de destino.*"

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a los trece días del mes de febrero del año 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 19 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 245-2015

**Esteban Albornoz Vintimilla
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA
RENOVABLE**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475, publicado en el Registro Oficial ~Ho. 132 de 23 de julio de 2007, el señor Presidente de la República escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los Ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 638 de 31 de enero de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 384 de 14 de febrero de 2011, el señor Presidente de la República nombró como Ministro de Electricidad y Energía Renovable al señor Doctor Esteban Albornoz Vintimilla:

Que, la Ley Constitutiva de la Comisión'Ecuatoriana de Energía Atómica, expedida por Decreto Supremo No. 3306, de 8 de marzo de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 798, de 23 de marzo de 1979, manifiesta en el Art. 5 que: "*£7 Estado a través de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, controlará toda actividad y tecnología relacionadas con los minerales radiactivos, el uso de radioisótopos y máquinas generadoras de radiaciones ionizantes y, en general, con la seguridad nuclear y seguridad radiológica en todos sus aspectos";*

Que, el literal g. del Art. 10 de la citada Ley, señala entre las Funciones de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica el reglamentar lo concerniente a seguridad nuclear y protección radiológica;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 978, de 25 de marzo de 2008, publicado en el Registro Oficial 311 de 8 de abril de 2008, se fusionó la Comisión Ecuatoriana de

Energía Atómica-CEEA- al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, asumiendo esta Cartera de Estado la rectoría de la política en materia de energía atómica, debiendo por lo tanto ejercer las atribuciones previstas en la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;

Que, el referido Decreto Ejecutivo 978, establece además que todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones constantes en las leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos ejercidos por la CEEA, así como los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales vinculados con la Comisión de Energía Atómica, serán asumidos y pasarán al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, disponiendo en su artículo 9 ibídem: que en *"toda norma jurídica de igual o menor jerarquía del presente Decreto, en la que se haga referencia a la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, póngase: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable."*;

Que, el artículo 2, del mencionado Decreto, determina que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el ente rector de la política en materia de energía atómica, para lo cual ejercerá las atribuciones sobre la materia, previstas en la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;

Que, según la Ley Orgánica de Salud publicada en Registro Oficial Suplemento 423 de 22 de Diciembre del 2006, en su Art. 121 menciona que: *"Las instituciones públicas o privadas cuyo personal esté expuesto a radiación ionizante y emisiones no ionizantes, están obligadas a proveer de dispositivos de cuidado y control de radiación y de condiciones de seguridad en el trabajo que prevengan riesgos para la salud"*;

Que, el 17 de-septiembre de 2007, mediante Acuerdo Ministerial No. 006, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable;

Que, el 13 de mayo de 2011 en la Edición Especial del Registro Oficial No. 146, se publicó y entró en vigencia el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 171 de 1 de abril de 2011;

Que, con el fin de armonizar las políticas, objetivos y estrategias recíprocas a una estructura a nivel del ministerio sectorial estratégico y rector del sector eléctrico, energía renovable y atómica, alineado a las necesidades actuales del sector, se incorporó reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable aprobadas mediante el Acuerdo Ministerial No. 192, del 10 de Julio del 2012, publicadas en el Registro Oficial No. 753 de 25 de julio de 2012, por las cuales entre otras, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, es el *"Organismo rector del sector eléctrico, energía renovable y en materia de energía atómica"*;

Que, de conformidad con las referidas reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

señaladas en el considerando anterior, la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares tiene la misión de proponer, promover y coordinar la implementación de políticas, estrategias, proyectos, programas y acciones tendientes a desarrollar y controlar el uso pacífico y eficiente de la energía atómica en todas las regiones del país, así como desarrollar, coordinar, difundir, apoyar y gestionar la cooperación técnica y la aplicación de las técnicas nucleares y conexas;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"A los ministros y ministras de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales."*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2013, el señor Presidente de la República, ratificó los nombramientos y designaciones conferidas a todos los Ministros, Secretarios, Delegados ante los diferentes cuerpos colegiados de las diversas entidades públicas, autoridades militares y de policía, y demás funcionarios cuya designación se haya dispuesto mediante Decreto Ejecutivo:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2099, publicado en el Registro Oficial 479 de 3 de abril de 1958, el Presidente Constitucional de la República, ratifica el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas el 26 de octubre de 1958, en razón de que el citado Estatuto reportará positivas ventajas para la comunidad internacional, pues tiene por finalidad, principalmente, el fomento de las investigaciones científicas y la utilización de los beneficios de la energía nuclear para bienestar de la humanidad;

Que, el Ecuador como país miembro del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), puede adoptar las normas, recomendaciones, lineamientos y demás documentos de carácter técnico y legal, emitidos por el OIEA;

Que, el documento titulado *"Marco gubernamental, jurídico y regulador para la seguridad"*, publicado dentro de las Normas de Seguridad del OIEA para la protección de las personas y el medio ambiente (2010), Marco gubernamental, jurídico y regulador para la seguridad, en el requisito No. 13 señala: *"Prestación de servicios técnicos: "El gobierno deberá prever los servicios técnicos necesarios en relación con la seguridad, tales como servicios de dosimetría personal, monitorización radiológica del medio ambiente y calibración de equipo". De igual forma, en el numeral 2.41 ibídem establece: "Los servicios técnicos no tienen que ser prestados"*

necesariamente por el gobierno. Ahora bien, si no se dispone de un proveedor comercial o no gubernamental apropiado de los servicios técnicos necesarios, quizá el gobierno tenga que prever la disponibilidad de tales servicios. El órgano regulador deberá autorizar los servicios técnicos que puedan ser de importancia para la seguridad, según corresponda";

Que, el Reglamento de Seguridad Radiológica vigente señala: "Todo Licenciario está obligado a usar detectores de control de dosimetría personal adecuados, como dosímetros de bolsillo, dosímetros de película o dosímetros termoluminiscentes. La portación de estos dosímetros es obligatorio dentro de un área restringida"; de igual forma determina "Cualquier otro tipo de dosimetría que se crea necesaria establecer, estará bajo el control de la División de Seguridad Radiológica de la CEEA", actual Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, según lo contemplado en el título noveno, capítulo V, segundo párrafo del artículo 152, ibídem;

Que, la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares, mediante Informe Técnico No. 2014-SCAN-DP-001 de 17 de octubre de 2014, justifica que con el objetivo de establecer los estándares mínimos que deben reunir los prestadores de este tipo de servicios técnicos, es necesario emitir la Norma Técnica "Requisitos técnicos y administrativos para los servicios de dosimetría personal de radiación externa";

Que, mediante Memorando Nro. MEER-SCN-2014 de 22 de octubre de 2014, la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares, remite a la Coordinación General Jurídica el Informe Técnico en el que se justifica la necesidad de contar con una Norma Técnica que contenga los requisitos administrativos y técnicos que deben cumplir los prestadores de servicios de dosimetría personal externa, previa la obtención de la autorización de funcionamiento por parte de esta Cartera de Estado, como "Organismo rector del sector eléctrico, energía renovable y en materia de energía atómica";

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

**Expedir la siguiente NORMA TÉCNICA
"REQUISITOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS
PARA LOS SERVICIOS DE DOSIMETRÍA
PERSONAL DE RADIACIÓN EXTERNA".**

CAPITULO I Consideraciones Generales

Art. 1.- OBJETIVO

La presente Norma Técnica tiene como objetivo establecer los requisitos administrativos y técnicos que deben cumplir los prestadores de servicios de dosimetría personal externa, para la obtención de la autorización de funcionamiento por parte del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Art. 2.- ALCANCE

Esta norma es aplicable a toda persona natural o jurídica que preste servicios de dosimetría personal externa a nivel nacional.

Art. 3.- DEFINICIONES

- a) **Calibración.** Determinación cuantitativa, bajo un conjunto controlado de condiciones estándares de prueba, de la lectura dada por un dosímetro como una función del valor de la cantidad a ser medida.
- b) **CIRP:** Comisión Internacional de Protección Radiológica (ICRP, por sus siglas en inglés).
- c) **Dosimetría.** Medición de la dosis de radiación mediante un dosímetro.
- d) **Dosimetría Externa.** Medición de la dosis producida por la radiación externa.
- e) **Dosímetro.** Dispositivo detector para evaluar la dosis absorbida o el equivalente de dosis personal de la radiación ionizante recibida por una persona. El dosímetro consta de los elementos sensibles a la radiación y su portadosímetro.
- f) **Dosis.** Medida de la cantidad de radiación que recibe o absorbe un medio
- g) **Dosis efectiva.** Suma de las dosis equivalentes en tejido, multiplicada cada una por el factor de ponderación apropiado para el tejido correspondiente.

$$E = \sum_T W_T H_T$$

Donde HT es la dosis equivalente en el tejido T y WT es el factor de ponderación para el tejido T. La unidad de medición es el Sievert (Sv).

- h) **Dosis equivalente.** Dosis absorbida en un órgano o tejido multiplicada por el correspondiente factor de ponderación de la radiación WR.

$$H_{T,R} = W_R D_{T,R}$$

Donde DT,R es la dosis absorbida media en el órgano o tejido T y WR es el factor de ponderación de la radiación R. La unidad de dosis equivalente es el sievert (Sv).

- i) **Dosis absorbida.** Magnitud fundamental definida por la expresión: ' -

$$D = \frac{d\varepsilon}{dm}$$

Donde D es la dosis absorbida dm, es la energía media impartida por la radiación ionizante a la materia dm en un elemento de volumen. La unidad de dosis

absorbida es el joule por kilogramo (J/Kg) y su nombre especial es el gray /Gy).

- j) **Equivalente de dosis individual, Hp (d).** Es la dosis equivalente en tejido blando, a una profundidad apropiada d, a partir de un punto especificado sobre el cuerpo humano y está medido en sieverts. El Hp(0,07), equivalente de dosis en piel, es la dosis equivalente a 0,07mm de profundidad en el cuerpo desde el punto de aplicación del dosímetro personal. El Hp(10), equivalente de dosis en profundidad, es la dosis equivalente a 10mm de profundidad en el cuerpo desde el punto de aplicación del dosímetro.
- k) **Incertidumbre.** Imprecisión en la determinación de las dosis, asociada a los parámetros de influencia.
- l) **LSCD.** Laboratorio Secundario de Calibraciones Dosimétricas.
- ni) **MEER.** Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.
- n) **Nivel de registro Ho.** Nivel de dosis especificado por la Autoridad Reguladora del MEER -SCAN a partir del cual los valores de dosis recibidos por los trabajadores deben ser ingresados en sus registros individuales.
- o) **OIE:** Organización Internacional de Estandarización (ISO, por sus siglas en inglés)
- p) **OIEA:** Organismo Internacional de Energía Atómica.
- q) **POE:** Personal Ocupacionalmente Expuesto.
- r) **Portadosímetro.** Protección y cobertura del dosímetro, incluidos filtros
- s) **Prestador del servicio.** Persona natural o jurídica que provee el servicio de dosimetría personal.
- t) **Pruebas tipo.** Pruebas realizadas a un sistema dosimétrico, que involucra las características de funcionamiento del sistema como un todo para un conjunto determinado de condiciones de irradiación y almacenamiento, que incluyen la variación de respuesta del dosímetro con la energía y dirección de incidencia del haz de radiación, la linealidad de respuesta, rango de dosis que mide, capacidad de respuesta apropiada en un rango razonable de temperatura y humedad, en altas tasas de dosis, campos pulsados, en campos magnéticos, eléctricos, ante vibración y choque mecánico.
- u) **Pruebas de desempeño.** Pruebas desarrolladas para demostrar que se cumplen y mantienen las especificaciones esenciales de desempeño del sistema
- v) **Reporte de dosis.** Documento que contiene información periódica sobre la dosis recibida por el trabajador ocupacionalmente expuesto.
- w) **RND:** Registro Nacional de Dosis

- x) **SCAN.** Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares, Autoridad Reguladora en materia de radiación ionizante.

CAPITULO II De los requisitos

Art. 4.- REQUISITOS GENERALES

Los prestadores de los servicios contemplados en esta materia, cumplirán con los siguientes requisitos generales:

- 4.1. Los servicios de dosimetría personal externa deben poseer una autorización de funcionamiento emitida por el MEER-SCAN, en cumplimiento con todas las disposiciones del Reglamento de Seguridad Radiológica y la presente norma.
- 4.2. Los laboratorios de dosimetría de los prestadores del servicio dosimétrico deben encontrarse situados en el territorio nacional.
- 4.3. La autorización para proveer el servicio debe ser gestionada mediante solicitud escrita dirigida al Señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable, y firmada por el titular/ Representante Legal de la entidad solicitante, indicando la razón social, domicilio, dirección del laboratorio de dosimetría, teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico, persona de contacto.
- 4.4. La Autorización para proveer el servicio tendrá una vigencia de 4 años contados a partir de la fecha de suscripción, y se concederá luego de haberse establecido dictamen favorable, bajo condiciones y limitaciones específicas, en base a la información suministrada, inspecciones y verificaciones que correspondan, por parte de esta Cartera de Estado.

El prestador del servicio de dosimetría debe informar al MEER-SCAN, previo a cualquier cambio relativo a personal técnico del servicio, especificaciones del dosímetro, especificación del equipo de procesamiento, métodos de evaluación, sistema de gestión de datos de dosis; y en caso de cambio de razón social, notificará, dentro del término de 15 días a la referida Autoridad.

Art. 5.- REQUISITOS TÉCNICOS.

5.1. Del Sistema dosimétrico

5.1.1. El sistema dosimétrico deberá estar en la capacidad de reportar la siguiente información:

- a) Para fotones, el equivalente de dosis individual Hp(10)
- b) Para betas y fotones de baja energía, el equivalente de dosis individual Hp(0.07) y Hp(10).
- c) Para extremidades, el equivalente de dosis individual Hp(0,07) para betas y fotones.
- d) Para neutrones y/o fotones, el equivalente de dosis individual Hp(10):

5.1.2. Los procedimientos técnicos para las calibraciones y/o ensayos se establecerán de acuerdo a la Guía de Seguridad N° RS-G-1.3 del OIEA.

5.1.3. El intervalo de incertidumbre de las dosis medidas por el servicio de dosimetría, Hp (0,07) y Hp(10), deben encontrarse dentro del rango de -33% a +50%,

5.1.4. La demostración de la competencia de las mediciones se realizará mediante la participación en intercomparaciones con otros laboratorios y/o el ensayo de dosímetros individuales irradiados en un LSC D.

5.1.5. La incertidumbre relativa máxima combinada (jC) en la evaluación de la Dosis Equivalente Personal, asociada a las características del sistema de dosimetría personal determinada de acuerdo a lo descrito en la Guía de Seguridad N° RS-G-1.3- OIEA, debe cumplir para un nivel de confianza del 95%, con el siguiente requisito.

$$U_c = \sqrt{U_A^2 + U_B^2} \leq 0,21$$

UA= Incertidumbres calculadas tipo A

UB- Incertidumbres calculadas tipo B

En el cálculo de la incertidumbre deben ser considerados todos los factores internos y externos que afecten a la medición de dosis.

5.1.6. De acuerdo con la publicación N° 60 del ICRP, la exactitud del sistema de dosimetría personal se demostrará con un análisis de resultados mediante curvas trompeta, la cual consiste en definir una tolerancia de un factor 2 en la estimación de la dosis para los valores próximos al nivel de registro y un factor 1,5 para valores próximos al límite de dosis. Entre ambos niveles de tolerancia se aplican factores intermedios que vienen dados por las expresiones.

Límite Superior:

$$\left(\frac{H_m}{H_v}\right)_{Ls} = 1.5 \left(1 + \frac{H_0}{2H_0 + H_v}\right)$$

Límite inferior:

$$\left(\frac{H_m}{H_v}\right)_{Li} = \frac{1}{1.5} \left(1 - \frac{2H_0}{H_0 + H_v}\right)$$

Donde.

Hm es el valor de la dosis equivalente personal Hp(10) o Hp(0,07) estimado por el laboratorio de calibración para cada dosímetro individual.

Hv es el valor convencionalmente verdadero de la dosis equivalente personal Hp(10) ó Hp(0,07)

Ho es el nivel de registro de dosis. El valor establecido por el MEER-SCAN es de 0,1mSv/mes.

5.1.7. Los niveles de registro de dosis en mili sieverts serán:

- a) Hp(10)-fotones:0,1
- b) Hp(10)-neutrones: 0,2
- c) Hp(0,07):2
- d) Extremidades:2
- e) Cristalino: 0,6

5.1.8. Las dosis inferiores al nivel de registro se registrarán como cero en el cómputo anual de dosis.

5.1.9. La dosis reportada deberá expresarse en unidades de mili Sievert (mSv).

5.1.10. El rango mínimo de medición del sistema dosimétrico para medir el equivalente de dosis individual deberá ser:

Tipo de Radiación	Rango
Fotones	0,1-20 mSv
Betas / fotones de baja energía	2 - 250 mSv
Neutrones / fotones	0,2 - 20 mSv

5.1.11. Los dosímetros que se vayan a utilizar en el servicio deben superar las pruebas tipo.

5.1.12. Las pruebas iniciales para la autorización o cuando se realice una modificación del sistema dosimétrico, debe realizar los siguientes ensayos para dosimetría termoluminiscente de cuerpo entero (Norma internacional CEI IEC 1066), según corresponda (adquisición de un nuevo lector o un nuevo lote de dosímetros):

- a) Homogeneidad
- b) Reproducibilidad
- c) Linealidad
- d) Dependencia Energética - Angular
- e) Auto-irradiación
- f) Estabilidad de los dosímetros bajo varias condiciones climáticas
- g) Dosis residual
- h) Umbral de detección
- i) Efectos de la Exposición de la Luz sobre el dosímetro - efecto sobre la respuesta
- j) Estabilidad del lector.

Para dosimetría de extremidades se debe cumplir la Norma ISO 12794 "Energía Nuclear - Protección Radiológica — Dosimetría Termoluminiscente Individual para extremidades y ojos En caso de existir otro tipo de

técnicas para dosimetría personal externa, las pruebas de desempeño se realizarán según las Normas nacionales e internacionales vigentes.

Las pruebas de desempeño deben ser realizadas y certificadas por un LSCD integrante de la Red de Laboratorios Secundarios de Calibración Dosimétrica del OIEA. El servicio de dosimetría debe llevar a cabo pruebas de desempeño rutinarias (control de estabilidad del equipo lector), cada mes, las mismas que deberán ser aprobadas y documentadas.

5.2. De la infraestructura y equipamiento

5.2.1. El servicio de dosimetría debe contar con equipamiento, material y sistemas para el tratamiento, identificación y lectura de los dosímetros, el manejo de datos necesarios para evaluar las dosis, algoritmo del sistema dosimétrico, el registro y reporte, debiendo asegurar su disposición permanente para cumplir con los requerimientos establecidos en esta norma. El equipamiento debe estar operativo y calibrado según el manual técnico de cada equipo.

5.2.2. Las salas de lectura y de almacenamiento de dosímetros deben ubicarse en áreas de fondo de radiación no significativo, debiendo vigilarse que esta condición se mantenga a lo largo del tiempo.

5.2.3. El servicio debe poseer al menos un equipo lector de dosímetros principal y uno de reserva, en caso de no poseer el equipo de reserva, deberá existir un contrato, convenio u otro mecanismo formal de cooperación con otra institución autorizada por el MEER-SCAN para garantizar la continuidad del servicio.

5.2.4. Los porta dosímetros deben tener sistemas de cierre y sellado para evitar manipulación por personal no autorizado y disponer de medios de identificación para su correcta asignación.

5.2.5. El sistema dosímetro-porta dosímetro debe contar con sujetadores que permitan al usuario su portabilidad segura, sin que cause molestias o estorbo durante su trabajo.

5.2.6. El laboratorio debe poseer una reserva de dosímetros, que permitan brindar asistencia a la Autoridad Reguladora en caso de respuesta a emergencias radiológicas.

Art. 6.- DEL PERSONAL

6.1 El servicio de dosimetría debe contar como mínimo con el siguiente personal:

- Responsable técnico: Debe poseer un título superior en física, biofísica o una especialidad en un área científica o tecnológica afín con los ensayos que realiza con experiencia mayor a 2 años en el área de dosimetría.
- Responsable sustituto: Debe poseer un título superior en física, biofísica o de una especialidad en un área científica o tecnológica afín con los ensayos que

realiza con experiencia mayor a un año en el área de dosimetría.

- Personal técnico de apoyo: Debe cursar, al menos, el cuarto semestre o segundo año en carreras científicas o tecnológicas.

6.2 La cantidad de personal del servicio deberá ser consistente con la cantidad de usuarios del mismo, de acuerdo al grado de automatización del que disponga el prestador para cumplir con las exigencias de este instrumento.

6.3 La experiencia en dosimetría será la adquirida en un laboratorio de dosimetría nacional o extranjero, en el tipo de dosimetría a autorizarse o en dosimetría hospitalaria, la cual se entenderá acreditada mediante la presentación del respectivo certificado.

6.4 El personal técnico deberá tener una calificación en dosimetría personal obtenida mediante asistencia a cursos, formación académica o entrenamientos específicos desarrollados por entidades nacionales o internacionales reconocidas, o por servicios autorizados o acreditados referente al tema.

6.5 El personal del servicio de dosimetría acreditará capacitación constante, en consonancia con las labores asignadas a través de re-entrenamiento o asistencia a cursos de actualización desarrollados, como mínimo, cada 2 años.

Capítulo III

Del registro, almacenamiento, conservación y gestión de la información

Art. 7.- REGISTROS E INFORMES

7.1. Los servicios de dosimetría personal deben mantener en archivo físico y digital toda la información empleada para obtener los resultados del control dosimétrico y los datos relativos al POE por un período no menor a 5 años para documentos administrativos.

7.2. El reporte o informe de dosis que se envía a los usuarios y a la Autoridad Reguladora debe tener un diseño lo suficientemente claro que permita su correcta interpretación e incluirá al menos la siguiente información:

- Nombre, dirección y datos del laboratorio, para facilitar la comunicación del usuario cuando este lo requiera.
- Datos de la entidad usuaria (código y razón social).
- Datos personales del POE (código de identificación, nombres y apellidos completos).
- Dosis recibida por cada POE en el período de control,
- Identificación o código del dosímetro.
- Codificación para el reporte de dosis.

- g) Método dosimétrico empleado para la evaluación de la dosis,
- h) Firma de responsabilidad del servicio de dosimetría personal externa.
- i) Límite de detección.
- j) Nombre y sello del servicio.

Se recomienda que el reporte dosimétrico se base en las normas técnicas: ICRU Report 47, CEI ISO 1066, ISO 12794.

Art. 8.- PROGRAMA DE GARANTÍA DE CALIDAD

Es recomendable que los servicios de dosimetría personal externa implementen un programa de garantía de calidad para asegurar que los resultados dosimétricos sean exactos, repetibles, verificables, y apropiadamente registrados por el servicio autorizado.

Art. 9.- REQUERIMIENTOS Y GESTIÓN

9.1 Los dosímetros se suministrarán a los usuarios del servicio inmediatamente al momento del canje.

9.2 El servicio de dosimetría contará con una cantidad de dosímetros concordante con la magnitud prevista del servicio, considerando que cada usuario deberá disponer de dos dosímetros para uso en meses alternos, además, dispondrá de dosímetros para control del proceso, determinación del fondo en lugares no expuestos a radiaciones, control de dosis en tránsito y dosímetros de reserva para la asignación inmediata en casos de incidencias o pruebas del sistema.

9.3 Las mediciones de Hp(10) serán reportadas como dosis equivalente personal; las mediciones Hp(0,07) serán reportadas como dosis equivalente a piel. Las mediciones de dosis específicas en las extremidades o cristalino del ojo serán reportadas como dosis equivalente a esos tejidos.

9.4 El reporte de dosis se remitirá a cada usuario y al Registro Nacional de Dosis en un plazo no mayor a 2 meses a partir del canje, y contendrá como mínimo la información detallada en el Art. 7, numeral 2.

9.5 El proveedor del servicio debe demostrar mediante evidencia física que el reporte de dosis fue entregado dentro del plazo previsto a cada usuario.

9.6 En caso de presentarse dosis equivalentes mayores al nivel de investigación fijado por el MEER-SCAN que es de 1,5mSv por mes, el servicio dosimétrico remitirá al MEER-SCAN un reporte adicional rutinario sobre estos casos dentro del plazo de tres días después de evaluada la dosis.

9.7 En el caso de eventos accidentales donde se requiera una lectura urgente de dosímetros, esta deberá ser efectuada en un plazo no mayor a 24 horas

desde su entrega al laboratorio prestador del servicio de dosimetría.

9.8 El servicio de dosimetría contará con un archivo de entidades y personas usuarias del servicio, así como registros de las pruebas, calibraciones y otros que evidencien el cumplimiento satisfactorio de las actividades autorizadas y la competencia técnica del servicio.

9.9 Los reportes de dosis estarán debidamente archivados y conservados por un período no menor a 70 años,

9.10 Si en base a la inspección realizada por la Autoridad Reguladora, se determina que la dosis de radiación reportada por el laboratorio se debe a un incidente o accidente que alteró los niveles de investigación, el responsable de laboratorio podrá modificar el registro de dosis en base al informe de inspección emitido por dicha autoridad.

9.11 Los nuevos dosímetros o equipos de lectura que se adquieran para incrementar el servicio, deberán someterse a las pruebas de desempeño iniciales y rutinarias, establecidas en el Art. 5.1.12 de la presente norma técnica, antes de incorporarlas a su uso rutinario.

9.12 El servicio de dosimetría preparará y suministrará al POE guías sobre el uso correcto del dosímetro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los servicios de dosimetría que a la fecha de aprobación de la presente norma técnica cuenten con una autorización del MEER-SCAN, dispondrán del plazo de un año para adaptar sus servicios a las disposiciones del presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El prestador del servicio deberá comunicar al MEER-SCAN el cese de sus operaciones, con una anticipación no menor a seis meses, debiendo en este lapso continuar prestando el servicio.

Segunda.- El MEER-SCAN controlará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad Radiológica, en la presente Norma y en cualquier otro instrumento legal de la materia. La inobservancia esta Norma facultará al MEER para suspender, cancelar o revocar la autorización de funcionamiento al prestador del servicio de dosimetría externa.

Tercera.- Todos los requisitos establecidos en esta Norma son de cumplimiento obligatorio para la autorización y funcionamiento del Servicio de Dosimetría Externa.

Cuarta.- Para efectos de licenciamiento institucional, el POE que labore para una entidad que lo requiera, deberá contar con el servicio de dosimetría brindado por un prestador debidamente autorizado por el

MEER-SCAN, en base a las disposiciones contenidas en la presente Norma.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.- 03 de febrero de 2015.

f.) Esteban Albornoz Vintimilla,- Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Nro. 2014-141

Rene Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "...1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...*";

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: "*De la Subrogación.- Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legamente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular*".

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 298 de fecha 12 de Octubre de 2010, establece: "...*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...*";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a Rene Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de* la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Acuerdo 2014-096, de 16 de junio de 2014, se designa a la doctora Riña Catalina Pazos Padilla, como Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Oficio Nro. SENESCYT-SESCT-2014-1451-CO, de fecha 28 de octubre de 2014, Rene Ramírez Gallegos, en su calidad de Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dirigido a Vinicio Alvarado Espinel, solicita de la manera más comedida se sirva disponer se realicen los trámites correspondientes para que se le autorice licencia por vacaciones el día de hoy 28 de octubre de 2014; y,

Que es necesario designar a un/a funcionario/a para que subrogue al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el cumplimiento de sus atribuciones y deberes, durante el período que dure el uso de su licencia de vacaciones.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Designar a la doctora Riña Catalina Pazos Padilla, Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que subrogue al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el día 28 de octubre de 2014.

Artículo 2.- La doctora Riña Catalina Pazos Padilla será responsable del cumplimiento de las atribuciones y deberes inherentes al funcionamiento de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 3.- Notificar con el contenido de este Acuerdo a la doctora Riña Catalina Pazos Padilla, así como al Coordinador General Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para su óptima ejecución.

Artículo 4.- Notificar con el contenido del presente Acuerdo a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el día señalado para la subrogación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veinte y ocho (28) días del mes de octubre de 2014.

f.) Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.-Coordinación General de Asesoría Jurídica.- 04 de febrero de 2015.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- Firma: Ilegible.

Nro. 2014-142

Rene Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República en su artículo 154, dispone: "...las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...";

Que el artículo 385 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: "1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.- 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.- 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del Buen Vivir. "*

Que el artículo 386 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*El sistema nacional de ciencia, tecnología y saberes ancestrales, comprenderá programas y políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizar, actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.*"

Que el artículo 1 del Convenio de la Haya, dispone: "...se aplicará a los documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de uno de los Estados contratantes y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante. Para fines de la presente Convención, los siguientes serán considerados documentos públicos:

a) Documentos que emanan de una autoridad o funcionario y relacionados con las cortes o tribunales del

Estado, incluyendo aquellos que emanan del Ministerio Público, de un Secretario o de un Agente Judicial;

b) Documentos administrativos;

c) Actas notariales; y,

d) Declaraciones oficiales como menciones de registro, visados de fecha fija y certificados de firma, insertadas en un documento privado. "

Que el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: " *Notificación a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Todas las instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida.*

Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: "*Entrega de información a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior obligatoriamente suministrarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la información que le sea solicitada. "*

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: "*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)*";

Que el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, entre las cuales consta: ".../ e) *Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión...*":

Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior establece "...La SENESCYT emitirá certificados impresos únicamente cuando sean requeridos para uso en el extranjero o para fines judiciales...";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 662, de fecha 03 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 159 de 04 de abril de 1985, última reforma realizada mediante Decreto Ejecutivo N° 1665 de 10 de mayo de 2004, publicado en el Registro Oficial N° 341 de 25 de mayo de 2004, la Presidencia de la República expidió el procedimiento para legalización de firmas de Agentes Diplomáticos y Consulares acreditados en Ecuador;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de fecha 08 de octubre de 2013, la Presidencia de la República expidió la

Reforma al Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, mediante el cual se sustituye el numeral 7 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16, por el cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, pasa a ser Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a Rene Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013; y,

Que es necesario emitir un instructivo que homogenice los procedimientos administrativos que ejecuta la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para la apostilla de documentos públicos emitidos por entidades del Sistema de Educación Superior y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador:

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS A SER APOSTILLADOS EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación llevará a cabo para la verificación, dentro del ámbito de sus atribuciones, de la documentación emitida por instituciones ecuatorianas para que surta efecto en el exterior en materia de educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, misma que será remitida para la apostilla por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente norma es de aplicación general y obligatoria para autenticar documentación en materia de educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales emitida en el Ecuador por las instituciones de educación superior públicas y privadas, así como por otras instituciones relacionadas a la ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, cuya información y firmas de responsabilidad de sus representantes legales se encuentren registradas en las bases de datos a cargo de esta Cartera de Estado a fin de

que surtan efectos jurídicos en el exterior para proceder con la apostilla o legalización según el caso.

Artículo 3.- Definiciones.- En la aplicación del presente Reglamento se usarán los términos cuyas definiciones constan a continuación:

Autenticar.- Se refiere a autorizar o legalizar un documento, revistiéndolo de ciertas formas, y solemnidades, para su mayor firmeza y validez.

Apostilla.- es la legalización de la firma de un funcionario público en ejercicio de sus funciones cuya firma deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Certificar.- Consiste en hacer constar por escrito la realidad o veracidad de un acto o hecho mediante un instrumento público, por quien tenga fe pública o atribución para ello.

Artículo 4.- Documentos susceptibles de verificación de autenticidad.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación verificará la autenticidad de las firmas de los documentos emitidos por instituciones de educación superior públicas y privadas, así como por otras instituciones relacionadas a la ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales y que surtirán efectos jurídicos en el exterior para la posterior apostilla o legalización, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en los siguientes casos:

1. Títulos originales o copias certificadas por el Secretario General de una universidad o escuela politécnica ecuatoriana, registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Títulos de técnicos o etnólogos originales o copias certificadas por el Rector o Secretario General de un instituto técnico, tecnológico o conversatorio, superiores, registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Mallas curriculares de programas registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador debidamente aprobado por el Consejo de Educación Superior o por el extinto Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP).
4. Certificados de notas o record académico relacionadas a los títulos registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
5. Documentos suscritos por funcionarios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que deban ser apostillados o legalizados.
6. Documentos oficiales nacionales suscritos por el representante legal de instituciones públicas o privadas, relacionadas a la ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, que sea emitidos en razón del ejercicio directo de estas actividades.

Artículo 5.- Documentos no susceptibles de verificación de autenticidad.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por ningún motivo concederá autenticaciones en documentos que no estén directamente vinculados a educación superior nacional o a la ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales nacionales tales como:

1. Títulos otorgados en otros países.
2. Certificados de cursos dictados por instituciones de educación superior.
3. Facturas o certificaciones de documentación que no son parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.
4. Títulos de bachiller ni documentos de educación básica y bachillerato, corresponde al Ministerio de Educación.
5. Los demás que no sean materia directa de educación superior nacional o de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales.

CAPÍTULO 11 DOCUMENTOS

Artículo 6.- Documentos certificados por las IES.-

Cualquier persona natural o jurídica que requiera hacer uso en el exterior de la documentación emitida en el Ecuador detallada en el artículo 4 de este artículo del presente Reglamento, podrá solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la autenticación de la misma, la cual deberá ser emitida debidamente certificada por las autoridades competentes de las instituciones registradas en el SNIESE u otro registro que al efecto mantenga esta Cartera de Estado..

El documento en el que conste la firma autorizada del o la servidor/a de esta Cartera de Estado podrá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, entidad encargada de apostillar o legalizar los documentos que surtirán efectos jurídicos en el exterior.

Artículo 7.- Requisitos.- Para que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, proceda con la autenticación de la documentación emitida por las IES u otras entidades descritas en el artículo .4 del presente instructivo, que requieran apostilla o legalización para que esta surta efectos en el exterior, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el documento cuente con la firma correspondiente al funcionario de la institución de educación superior registrada en el SNIESE o en otro sistema de información que para el efecto administre esta Secretaría.
2. Que la información forme parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior u otro sistema de información que para el efecto lleve esta Secretaría.

En el caso de autenticación de títulos estos se encuentren registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS

Artículo 8.- Registro de firmas de funcionarios y servidores de las instituciones de educación superior y otras instituciones relacionadas.- Las instituciones descritas en el artículo 4 del presente instructivo, deberán registrar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, u otro sistema de información que para el efecto lleve esta Secretaría, las firmas o rúbricas de las personas autorizadas para emitir copias certificadas, a fin de que se pueda verificar la autenticidad de las documentación emitida por las mencionadas instituciones.

Artículo 9.- Contenido las certificaciones.- En los casos en que se requiera la verificación de la autenticidad de las firmas en copias certificadas se deberá utilizar el siguiente formato:

INSTITUCIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE
CERTIFICACIÓN

El presente "documento" que entrego en XX número de
fojas, reposa en los archivos de la institución, en el tomo
(s) a fojas

Ciudad, a los XX días del mes de XX de 20XX.

NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE
CARGO

Artículo 10.- Constancia de la Información en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador u otro sistema de información que para el efecto lleve esta Secretaría.- Toda la documentación detallada en el artículo 4 del presente reglamento deberá de manera obligatoria constar en el SNIESE o en el sistema pertinente, de no ser así no se procederá a la autenticación de la misma hasta que no se incorpore dichos datos.

Artículo 11.- Servidores autorizados para la autenticación.- Los servidores autorizados para la autenticación de la documentación en materia de educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales emitida en el Ecuador y que surtirán efectos jurídicos en el exterior serán designados por delegación expresa de la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, cuyas firmas serán debidamente registradas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La certificación de la documentación presentada por los ciudadanos que vaya a surtir efectos

jurídicos en el exterior debe obligatoriamente ser certificada por la autoridad competente de la institución de la que emana; la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación verificará la autenticidad de la firma de la autoridad competente de la institución que consta en el mencionado documento, el cual deberá ser presentado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para que proceda con la apostilla o legalización según sea el caso.

Segunda.- En todo aquello que no estuviere previsto en este Reglamento se aplicará las normas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás legislación aplicable.

Tercera.- De la ejecución de este Acuerdo encárguese a las unidades administrativas pertinentes de esta Cartera de Estado, así como a los funcionarios delegados para la suscripción de dichas certificaciones, a quienes se notificará con el contenido del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los treinta (30) días del mes de octubre del 2014.

f.) Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.-Coordinación General de Asesoría Jurídica.- 04 de febrero de 2015.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- Firma: Ilegible.

No. 2014 - 144

**Rene Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Considerando:

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República ■ del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "*l. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión* ":

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía,*

desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. ";

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, establece que: "*...si la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común...* ";

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: "*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de sei-vicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.* ";

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: "*La Delegación de Atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Derecho. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*

Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos. ";

Que el artículo 182 de la LOES, determina que: "*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...* ";

Que el artículo 13 de la Ley de comercio electrónico, firmas y mensajes de datos, establece que: "*Firma electrónica.- Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos* ";

Que el artículo 20 de la Ley de comercio electrónico, firmas y mensajes de datos, señala que: "*Certificado de*

firma electrónica.- Es el mensaje de datos que certifica la vinculación de una firma electrónica con una persona determinada, a través de un proceso de comprobación que confirma su identidad";

Que el artículo 21 de la Ley de comercio electrónico. firmas y mensajes de datos, determina que: *"Uso el certificado de firma electrónica.- El certificado de firma electrónica se empleará para certificar la identidad del titular de una firma electrónica y para otros usos, de acuerdo a esta ley y su reglamento ";*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a Rene Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que en cumplimiento de los principios de transparencia y acceso a la información pública, consagrados en la Carta Magna, es necesario delegar a un/a funcionario/a de esta Cartera de Estado, la certificación a través de medios electrónicos, de conformidad con la Ley de comercio firmas y mensajes de datos, de la información constante en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIASE.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la magíster María Daniela Ayala Álvarez, Gerente Institucional responsable de la temática de Consolidación de información académica, la certificación a través de medios electrónicos, de conformidad con la Ley de comercio electrónico, firmas y mensajes de datos de la información, constante en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIASE.

Artículo 2.- La magíster María Daniela Ayala Álvarez, será responsable del cumplimiento de las atribuciones delegadas mediante el presente Acuerdo.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo, al Banco Central del Ecuador.

Artículo 4.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo, a la magíster María Daniela Ayala Álvarez para el cumplimiento del mismo.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los cinco (05) días del mes de noviembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese.

f.) Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.-Coordinación General de Asesoría Jurídica.- 04 de febrero de 2015.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- Firma: Ilegible.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL

EXTRACTOS DE CONSULTAS

ENERO 2015

CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR: NATURALEZA JURÍDICA

OF. PGE. N°: 00020 de 21-01-2015

CONSULTANTE: CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CONSULTAS:

1. *"¿La aplicación de la independencia administrativa, financiera y operativa que el artículo 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce a favor del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, excluye a este Consejo de las instituciones que, conforme al artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, forman parte de la Función Ejecutiva? "*
2. *" ¿Considerando la naturaleza jurídica del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior conforme a lo establecido en los artículos 353 de la Constitución de la República y 171 de la Ley Orgánica de Educación*

Superior, cómo debe entenderse y aplicarse la independencia administrativa, financiera y orgánica reconocida a favor de este Consejo? "

PRONUNCIAMIENTOS:

1. En atención a los términos de su consulta se concluye que aquellas personas jurídicas del sector público que han sido creadas en virtud de una ley, a las que se les ha otorgado personalidad jurídica y patrimonio propio diferente al de la Administración Pública Central, a las que se les ha encargado la dirección, organización, control y funcionamiento de los servicios públicos propios de la Función Ejecutiva bajo los principios de especialidad y variedad; y, cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integren la Administración Pública Central, forman parte de la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 2 letra c) y 7 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia o aplicación de una norma. No es competencia de la Procuraduría General del Estado, la determinación de las entidades de derecho público que forman parte de la Administración Pública Institucional, por lo cual la aplicación a casos particulares del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es de exclusiva responsabilidad de las máximas autoridades de las entidades consultantes.

2. De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

En aplicación de las normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la indicada disposición constitucional

De la lectura de los términos de la consulta, no aparece que esté dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma, según el ámbito de mis competencias previstas en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo que me abstengo de atenderla.

CONCEJALES: PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS

OF. PGE. N°: 00001 de 19-01-2015

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS

CONSULTA:

"¿Es procedente aplicar lo que dispone el Art. 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en cuanto al pago de vacaciones no gozadas a los concejales del cantón Salinas que fueron reelectos y que actualmente se encuentran en funciones, precisamente por esa reelección?"

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 111 del citado Reglamento respecto a la liquidación y pago de haberes prescribe;

"Art. 111.- Liquidación y pago de haberes.- La liquidación y pago de haberes a que hubiere lugar a favor de la o el servidor, se realizará dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones, y una vez que la servidora o servidor haya realizado la respectiva acta entrega-recepción de bienes, conforme lo determina el artículo 110 de este Reglamento General. El pago será de responsabilidad de la Unidad Financiera Institucional. En la liquidación de haberes se considerará la parte proporcional de los ingresos complementarios a que tuviere derecho, a más de lo previsto en el artículo 31 de este Reglamento General".

De lo hasta aquí expuesto se evidencia que de acuerdo a las normas legales precedentes, en los casos de cesación de funciones de servidores públicos que hayan ejercido un cargo, función o dignidad por periodo fijo, al momento en que se concluya el periodo para el cual fueron designados tienen derecho a que se les liquide las vacaciones no gozadas hasta por sesenta días y su correspondiente liquidación y pago de haberes deberá realizarse dentro del término de quince días posteriores a la cesación de sus funciones.

En el caso de que un servidor público sea designado para ejercer la misma dignidad por otro periodo de tiempo, éste debe ser considerado como uno nuevo, distinto al anterior.

ZONA RURAL: ÁREAS VERDES

OF. PGE. N°: 20362 de 16-01-2015

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

CONSULTAS:

1. "¿1.- Es procedente aplicar la entrega del 15% al 25% calculado del área útil del terreno en calidad de áreas verdes y comunales o en su caso el pago de dinero según el avalúo catastral, en la división de suelo para fraccionamiento de terrenos ubicados en la zona rural y/o destinados a labores agrícolas en los términos establecidos en el artículo 424 (reformado) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización?"

2. "¿Es procedente la entrega al GAD Municipal del porcentaje del 15% al 25% en calidad de áreas verdes o comunales en fraccionamientos de suelos por

herencias, particiones judiciales y extrajudiciales, donaciones, venta de derechos y acciones en terrenos ubicados tanto en la zona urbana como en la rural?".

3. "¿En caso de que la zona en la que se está realizando el fraccionamiento se encuentre ubicada en un área, que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, no se consideren áreas verdes o comunitarias, es factible compensar el porcentaje con el pago en dinero según el avalúo catastral y con estos recursos crear un fondo para la adquisición de áreas verdes comunales y/o (sic) obras para su mejoramiento en fraccionamientos cuya área supere los mil metros cuadrados?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1. En los casos de fraccionamiento de terrenos con fines agrícolas, es decir aquellos terrenos situados en zonas rurales destinados a cultivos o explotación agropecuaria, no hay la exigencia de aportar áreas verdes y comunales, puesto que del tenor de los artículos 424 y 471 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no existe tal obligación, conforme expresó ya la Procuraduría General del Estado en el pronunciamiento No. 03486 de 1 de septiembre de 2011, sin que la reforma haga necesario que se modifique ese pronunciamiento.

Del análisis jurídico precedente y en atención a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 424 y 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía

y Descentralización, se concluye que la entrega por una sola vez del porcentaje calculado del área útil del terreno como área verde o comunal, es aplicable al fraccionamiento en terrenos tanto urbanos como rurales, siempre que los fraccionamientos se realicen con fines urbanos o para urbanizaciones, sin que dicha entrega sea exigible para el caso de terrenos agrícolas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 471 del COOTAD.

2. De igual manera, siempre que exista división material física del terreno en dos o más lotes, en virtud de herencias, donaciones, venta de derechos y acciones, se considera fraccionamiento, de conformidad con el vigente artículo 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que prevé que: "Se considera fraccionamiento subdivisión urbana o rural a la división de un terreno de dos a diez lotes, con frente o acceso a alguna vía pública existente o en proyecto".

Del tenor del artículo 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se concluye que es procedente la entrega al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, del porcentaje del 15% al 25% en calidad de áreas verdes o comunales en fraccionamientos de suelos por herencias, particiones judiciales y extrajudiciales, donaciones, venta de derechos y acciones, en terrenos

ubicados tanto en la zona urbana como en la rural, siempre que tales actos den lugar a la división material del bien raíz en dos o más lotes, en los términos del artículo 470 del COOTAD.

3. En derecho público rige el principio de legalidad, consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Por lo expuesto, en atención a su consulta, se concluye que de conformidad con el artículo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la única excepción a la entrega de un porcentaje de terreno, por concepto de contribución de áreas verdes y comunales, es la referida al terreno cuya superficie no supera los mil metros cuadrados, evento en el cual la antedicha norma permite la compensación en dinero según el avalúo catastral, sin que sea procedente en ningún otro caso tal compensación en dinero.

Este pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad de cada gobierno autónomo descentralizado municipal la aplicación de tales normas a los casos particulares.

TRANSPORTE DE CARGA: HIDROCARBUROS

OF. PGE. N°: 19523 de 12-01-2015

CONSULTANTE: TRANNAVE

CONSULTA:

¿Si el artículo 2 de la Ley de Creación de TRANNAVE, le permite realizar el transporte de todo tipo de carga incluyendo hidrocarburos?.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 37 del Código Civil, la derogación de una ley puede ser expresa o tácita y total o parcial. En el tema que se analiza, respecto del objeto de TRANNAVE, el artículo 2 del Decreto Supremo No. 1152, publicado en el Registro Oficial No. 283 de 25 de febrero de 1977, es distinto del contenido en el artículo 2 de los Estatutos expedidos mediante Decreto Supremo No. 132, publicado en el Registro Oficial No. 32 de 3 de abril de 1972 y no contiene la atribución expresa de transportar hidrocarburos, por lo que ha operado una reforma tácita y parcial de los Estatutos de TRANNAVE contenidos en el Decreto Supremo No. 132, publicado en el Registro Oficial No. 32 de 3 de abril de 1972.

Por lo expuesto, de conformidad con el análisis jurídico precedente y en atención a su consulta, se concluye que el objeto principal constante en el artículo 2 del Decreto Supremo No. 1152, no le permite a TRANNAVE

realizar transporte de hidrocarburos. Lo dicho sin perjuicio de que el Estatuto pueda ser reformado por el Ministro de Defensa Nacional de considerarlo pertinente.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona.**

Revisado por: **Dr. Javier Ribadebeira.**

04-02-2015

N° 003

Melvin Alvarado Ochoa
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE
CAÑAR

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental; cuyo principio rector será el precautelatorio:

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1040 publicado en el Registro Oficial N° 332 del 08 de mayo de 2008, el Presidente Constitucional de la República, expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, a través del Acuerdo N° 268 expedido por el Ministerio del Ambiente, el 29 de agosto de 2014, la Ministra del Ambiente, delega a los Directores Provinciales, proceder con la emisión y suscripción de Licencias Ambientales;

Que, mediante Oficio N° 130-SPA-DINAPA-EEA 0000503373 del 17 de marzo de 2005, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprueba el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO", ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1630 publicado en el Registro Oficial N° 561 del 01 de abril de 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarbúrfica DINAPAH;

Que, mediante Oficio S/N, del 28 de julio del 2008, el Dr. José Orbe Vásquez, REPRESENTANTE LEGAL, solicita a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación, la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO", ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio 6894-08 DPCC/MA de 04 de septiembre de 2008, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental (E), otorga el Certificado de Intersección al proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO", ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar, manifestándose que este proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las Coordenadas UTM WGS 84 del Proyecto son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	729254	9717710
2	729256	9717658
3	729221	9717665

Que, mediante Oficio S/N de 21 de marzo de 2011, el Ing. Marcelo Espejo Jaramillo, CONSULTOR AMBIENTAL, remite al Ministerio del Ambiente, los Términos de

Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2011, del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO", ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio N° MAE-DPC-2011-0196 del 02 de mayo de 2011, el Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2011 del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO", ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio S/N, de 24 de junio de 2011, el Dr. José Orbe Vásquez, REPRESENTANTE LEGAL, remite al Ministerio del Ambiente, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2011 del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO", ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio N° MAE-DPC-2011-0474 de 23 de agosto de 2011, el Ministerio del Ambiente observa la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2011 del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO", ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio S/N de 12 de septiembre de 2011, Ing. Marcelo Espejo Jaramillo, CONSULTOR AMBIENTAL, remite al Ministerio del Ambiente, las observaciones realizadas a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2011 del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO", ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio N° MAE-DPC-2011-0719 de 01 de noviembre de 2011, el Ministerio del Ambiente acepta a Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2011 del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO", ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio S/N de 10 de noviembre de 2013, el Dr. Fernando Orbe Vásquez, REPRESENTANTE LEGAL, emite los pagos respectivos para la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO", ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar, adjuntando la siguiente información:

1. Comprobante de Depósito con Referencia N° 353197543, realizado en el Banco Nacional de Fomento, Cuenta Corriente No. 0010000793 del MAE por la cantidad de USD 320,00 (trescientos veinte con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de la tasa de seguimiento ambiental.
2. Comprobante de Depósito con Referencia N° 353206470, realizado en el Banco Nacional de Fomento, Cuenta Corriente No. 0010000793 del MAE por la cantidad de USD 500,00 (quinientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al 1X1000 del costo de operación del último año.

Que, mediante Oficio N° MAE-DPACN-2013-1087, de 29 de noviembre de 2013, esta Cartera de Estado, solicita justificar el pago correspondiente al 1X1000 del costo de operación del último año, presentando el formulario 101, referente a la declaración de impuesto a la renta;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 1040, publicado en el Registro Oficial N° 332 de 08 de mayo de 2008, en las oficinas de la Estación de Servicio San Antonio, ubicadas en la Panamericana Norte y Av. 24 de Mayo, a las 10H00, del día sábado 21 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la Difusión Pública de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2011 del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO", ubicada en el cantón El Cañar, provincia del Cañar;

Que, mediante Oficio S/N de 30 de octubre de 2014, el Dr. Fernando Orbe Vásquez, REPRESENTANTE LEGAL, presenta el formulario 101, referente a la declaración de impuesto a la renta; y, la:

1. Póliza de Seguro N° 10087 de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental por la cantidad de USD 3.700,00 (Tres mil setecientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), emitida por Seguros Constitución.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 268, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al periodo 2009-2011 del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO", ubicada en el cantón Cañar, provincia del Cañar;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Plan de Manejo Ambiental correspondiente al periodo 2009-2011 del proyecto aprobado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO" y publíquese en el Registro Oficial, por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución encárguese la Dirección Provincial del Ambiente de Cañar a través de la Unidad de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Azogues, 23 de enero de 2015.

f.) Melvin Alvarado Ochoa, Director Provincial del Ambiente de Cañar.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO
"ESTACIÓN DE SERVICIO SAN ANTONIO",
UBICADA EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA
DEL CAÑAR.**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al Proyecto "Estación de Servicio San Antonio", a ubicarse en el Cantón Cañar, Provincia del Cañar, para que en sujeción a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, el Representante Legal, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador RAOHE, expedido mediante Decreto Ejecutivo N°1215.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para la Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador RAOHE, expedido mediante Decreto Ejecutivo N°1215.
4. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento, y cumplimiento del plan de Manejo Ambiental aprobado.
5. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial N° 067, publicado en el Registro Oficial N°037de 16 de julio de 2013
6. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
7. Mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Azogues, 23 de enero de 2015.

f.) Melvin Alvarado Ochoa, Director Provincial del Ambiente de Cañar.

No. 15 053

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones -sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC:

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii)- Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas" ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 252 "RECIPIENTES DE USO DOMÉSTICO PARA COCCIÓN FABRICADOS EN ALUMINIO, HIERRO Y ACERO";

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC en 2014-10-16 y a la CAN en el 2014-10-13, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0124 de fecha 09 de febrero de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 252 "RECIPIENTES DE USO DOMÉSTICO PARA COCCIÓN FABRICADOS EN ALUMINIO HIERRO Y ACERO";

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 252 "RECIPIENTES DE USO DOMÉSTICO PARA COCCIÓN FABRICADOS EN ALUMINIO, HIERRO Y ACERO"; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 252
"RECIPIENTES DE USO DOMÉSTICO PARA
COCCIÓN FABRICADOS EN ALUMINIO, HIERRO
Y ACERO"**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos de seguridad y eficiencia energética para los recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y en acero; y, los requisitos de seguridad que deben cumplir los recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas, animales domésticos y al ambiente; y, evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes recipientes de uso doméstico para cocción que se

comercialicen en el Ecuador, sean éstos, importados o de fabricación nacional, fabricados en:

2.1.1 Aluminio con o sin antiadherente, destinados a ser utilizados sobre hornillas, cocinas o placas de calentamiento y hornos, y,

2.1.2 Hierro fundido y acero, destinados a ser utilizados sobre hornillas, cocinas o placas de calentamiento y hornos, así como a los que se usan en cocinas de inducción; como los siguientes:

2.1.2.1 Recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido, esmaltados o no.

2.1.2.2 Recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en acero, esmaltados.

2.1.2.3 Recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en acero inoxidable.

2.2 Este Reglamento Técnico no se aplica a recipientes de uso doméstico para cocción de vidrio, cerámica o vitrocerámica; a los que se conectan a la red eléctrica; y alas ollas a presión.

2.3 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.	
7323.91	- - De fundición, sin esmaltar	
7323.91.10	— Artículos	Aplica solo a recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.
7323.91.20	Partes	Aplica solo a recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.
7323.92	- - De fundición, esmaltados:	
7323.92.10	— Artículos	Aplica solo a recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.
7323.92.20	Partes	Aplica solo a recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.
7323.93	- - De acero inoxidable:	
7323.93.10	— Artículos	Aplica solo a recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.
7323.93.20	— Partes	Aplica solo a recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.
7323.94	- - De hierro o acero, esmaltados:	Aplica solo a recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.

7323.94.10	Artículos	Aplica solo a recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.
7323.94.90	Partes	Aplica solo a recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.
7323.99	-- Los demás:	
7323.99.10	Artículos	Aplica solo a recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.
7323.99.90	Partes	Aplica solo a recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o sus análogos, de aluminio.	
7615.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
7615.10.20	-- Las demás ollas, sartenes y artículos similares	Aplica solo a los artículos de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.
7615.10.80	-- Los demás	Aplica solo a los artículos de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.
7615.10.90	-- Partes de artículos de uso doméstico	Aplica solo a los artículos de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio, excepto los que se conectan a red eléctrica y ollas a presión.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se aplican las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 2361 y NTE INEN 2851 vigentes, y las siguientes:

3.1.1 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.2 Consumidor o usuario Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.3 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.4 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.5 Certificado de Conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto

debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio sin antiadherente.

4.1.1 Los sartenes, pailas y calderos (ollas) y otros recipientes fabricados en aluminio sin antiadherente deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2361 vigente.

4.2 Recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio con antiadherente

4.2.1 Los sartenes, pailas y calderos (ollas) y otros recipientes fabricados en aluminio con antiadherente deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN 2851 y NTE INEN 2361 vigentes, conjuntamente.

4.3 Recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero

4.3.1 Los recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y en acero, destinados a ser utilizados sobre hornillas, cocinas o placas de calentamiento y hornos, así como a los que se usan en cocinas de inducción deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2851 vigente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 Recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio sin antiadherente

5.1.1 El rotulado (etiquetado) de los sartenes, pailas y calderos (ollas) y otros recipientes fabricados en aluminio sin antiadherente deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN 2361 vigente. El rotulado debe incluir el país de origen.

5.2 Recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio con antiadherente

5.2.1 El rotulado (etiquetado) de los sartenes, pailas y calderos (ollas) y otros recipientes fabricados en aluminio con antiadherente deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN 2851 y NTE INEN 2361 vigentes, conjuntamente. El rotulado debe incluir el país de origen.

5.3 Recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero

5.3.1 El rotulado (etiquetado) de los recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y en acero deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2851 vigente. El rotulado debe incluir el país de origen.

5.4 Instrucciones de mantenimiento y utilización

5.4.1 Todos los recipientes de uso doméstico contemplados en este Reglamento Técnico deben ir

acompañados de las instrucciones de mantenimiento, seguridad y utilización.

5.4.2 Cada recipiente debe llevar una etiqueta, colocada en un lugar destacado, con una nota que llame la atención sobre la necesidad de leer las instrucciones de funcionamiento antes de usar el recipiente, por ejemplo: "IMPORTANTE - LEER LAS INSTRUCCIONES ANTES DE USAR EL RECIPIENTE".

5.4.3 Para cada recipiente se debe facilitar las instrucciones e información establecidas en la norma NTE INEN 2851 vigente.

5.5 Para el caso de recipientes de uso doméstico para cocción a ser usados sobre cocinas de inducción, el rotulado además debe indicar el valor de la eficiencia energética.

5.6 Las marcas de conformidad de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, embalaje, manual de uso u otra información del producto.

5.7 Toda la información del rotulado, instrucciones e información debe estar en idioma español sin perjuicio de que se pueda también incluir ésta en otros idiomas.

5.8 En el caso de ser un producto importado. Adicionalmente, se debe incorporar en el embalaje, en una etiqueta firmemente adherida, la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).
- b) Dirección comercial del importador.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio sin antiadherente se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN 2361 vigente, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

6.2 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio con antiadherente se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

6.3 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y en acero, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, y según los procedimientos

Nota¹: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio sin antiadherente

7.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los sartenes, pailas y calderos (ollas) y otros recipientes fabricados en aluminio sin antiadherente son los establecidos en la Norma NTE INEN 2362 vigente.

7.2 Recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio con antiadherente

7.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los sartenes, pailas y calderos (ollas) y otros recipientes fabricados en aluminio con antiadherente son los establecidos en la Norma NTE INEN 2851 y la norma NTE INEN 2362 vigentes.

7.3 Recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero .

7.3.1 Los métodos de ensayo para verificar la conformidad de los recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y en acero, con este Reglamento Técnico, son los establecidos en la norma NTE INEN 2851 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma NTE INEN 2361, *Artículos de uso doméstico. Ollas de aluminio. Requisitos.*

8.2 Norma NTE INEN 2362, *Artículos de uso doméstico. Ollas de aluminio. Métodos de ensayo.*

8.3 Norma NTE INEN 2851, *Utensilios de cocina. Recipientes domésticos usados sobre hornillas, cocinas o placas de calentamiento. Requisitos y métodos de ensayo.*

8.4 Norma NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

8.5 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*

8.6 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.7 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio sin antiadherente y recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en aluminio con antiadherente

9.2.1 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación Ib establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación Ib se debe adjuntar:

a) Los informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; y,

b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

9.3 Para recipientes de uso doméstico para cocción fabricados en hierro fundido y acero

9.3.1 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los

fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.3.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación Ib establecido en la norma NTEINEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación Ib se debe adjuntar:

9.3.2.1 Los informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; y, ,

9.3.2.2 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.3.3 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTEINEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

9.3.3.1 Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;

9.3.3.2 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y

9.3.3.3 El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.3.4 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante. debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Certificado de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, el cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o

b) Informe de ensayos del producto (lote) (ver nota²) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o

c) Informe de ensayos del producto (lote) (ver nota²) emitido por un laboratorio de tercera parte, que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; o

d) Informe de ensayos del producto (lote) (ver nota²) emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo.

Para el numeral 9.3.4, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.3.4 literal a)] o por el fabricante [ver numeral 9.3.4 literales b), c) y d)], y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3.4.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.3.5 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.3.6 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico ecuatoriano la presentación de los certificados de inspección respectivos.

Nota²: El lote del producto, identificado mediante código, número de lote o fecha de fabricación, sometido a muestreo y ensayos, debe corresponder al producto declarado en el Certificado de conformidad de primera parte.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias,

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

J3.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo que se establece en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 252 "RECIPIENTES DE USO DOMÉSTICO PARA COCCIÓN FABRICADOS EN ALUMINIO, HIERRO Y . ACERO"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito. Distrito Metropolitano, 12 de febrero de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 13 de febrero de 2015.- Firma: Ilegible.

No. RTVE-GG-MDP-007-2014

Marcelo del Pozo Álava
GERENTE GENERAL SUBROGANTE
TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P.
RTVECUADOR

Considerando:

Que, mediante el Decreto Ejecutivo 193 de 29 de diciembre de 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 110 de 18 de enero de 2010, se crea la empresa pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR.

Que, RTVECUADOR es una estación de televisión de servicio público, que tiene por objeto la instalación, operación y mantenimiento del servicio público de televisión, en cualquiera de sus modalidades, con el fin de promover y estimular la cooperación de personas y sectores nacionales, dedicados al desarrollo y fortalecimiento de manifestaciones artísticas y culturales relacionadas.

Que, en sesión de Directorio de RTVECUADOR, de 17 de septiembre de 2014, se nombró como Gerente General subrogante de esta empresa pública a Marcelo del Pozo Álava.

Que, mediante Memorando No. RTVE-GG-130-2014 de 03 de octubre de 2014, Marcelo del Pozo Álava, Gerente General (S), designa a Evelyn Zapata Aguirre, a partir del 06 de octubre de 2014, como Gerente Administrativa Financiera Subrogante; y, solicita que *"Adicionalmente todas las resoluciones que fueren entregadas al Eco. Gustavo Vargas Gallegos dentro del cargo, solicito sean asignadas a la Ing. Evelyn Zapata Aguirre."*, además dispone que *"a partir del día 16 de octubre de 2014 se utilizará como Gerente Administrativa Financiero"*

Que, mediante Resolución No. RTVE-GG-MDP-003-2014 de 06 de octubre de 2014, el Gerente General (S) de Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, delegó a la Gerente Administrativa Financiera (S), las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación; y, en los procedimientos precontractuales previstos en la Normativa de Régimen Especial para la contratación de actividades del giro específico del negocio de la empresa pública Televisión y Radio de Ecuador E.P., en todos los casos en que el presupuesto referencial sea menor a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$100.000,00), incluyendo todos los procedimientos precontractuales establecidos en las normativas en cuestión, reforma del PAC, así como la suscripción de los contratos respectivos; la administración y cuidado de los bienes institucionales incluidos vehículos; y, las facultades relacionadas al manejo del talento humano de RTVECUADOR E.P.

Que, el artículo 11 de la Ley de Empresas Públicas, determina como deberes y atribuciones del Gerente General, la responsabilidad de la administración y gestión de la empresa pública, así como ejercer la representación, legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública,

En uso de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas:

Resuelve:

Artículo No. 1.- Ratificar las delegaciones conferidas a la ingeniera, Evelyn Zapata Aguirre, en la Resolución No. RTVE-GG-MDP-003-2014, de 06 de octubre de 2014.

Artículo No. 2.- Titularizar a la ingeniera Evelyn Zapata Aguirre, como Gerente Administrativa y Financiera de la empresa pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR.

Artículo No. 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Artículo No. 4.- La presente Resolución entrara en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 16 de octubre de 2014.

f.) Marcelo del Pozo Álava, Gerente General (S), Televisión y Radio de Ecuador, RTVECUADOR E.P.

Certifico que la presente es copia del documento que reposa en nuestros archivos.- f.) Sr. Miguel Blum Andrade, Secretario General, RTVECUADOR.

No. DZ2-DZORDFC15-00000001

LA DIRECTORA ZONAL 2 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley {...}";*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, planificación y transparencia;

Que, el artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, establece que el Servicio de Rentas Internas tiene facultades, atribuciones y obligaciones;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá

dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, excepto las de absolver consultas, resolver recursos de revisión y emitir actos normativos, en concordancia con lo dispuesto en sus artículos 8 y 10;

Que el artículo 10 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, sustituido por el literal g) del artículo 49 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181, de 30 de abril de 1999, prescribe que el Director General del Servicio de Rentas Internas delegará a los directores regionales y, cuando lo considere conveniente, a los directores provinciales, la facultad de conocer y resolver los reclamos administrativos;

Que, el artículo 76 del Código Tributario determina, que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la Ley;

Que el artículo 77 de la Codificación del Código Tributario determina que si una norma atribuye competencia a una administración tributaria, sin especificar el órgano de la misma que deba ejercerla, se deberá entender que dicha facultad se otorga al órgano de la misma ordinariamente competente para conocer de los reclamos tributarios en primera o única instancia;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que mediante Oficio No. SENPLADES-SGDE-2012-0057-OF de 09 de abril de 2012, la Secretaría-Nacional de Planificación y Desarrollo determinó que el proyecto de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas cumplía con las políticas de desconcentración establecidas;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, cuya disposición transitoria segunda estableció que las direcciones

nacionales de Planificación y de Talento Humano debían ejecutar las acciones previas pertinentes para la adecuada aplicación e implementación de la nueva estructura;

Que se han ejecutado las acciones de implementación del referido estatuto, de modo tal que este puede aplicarse a partir del 01 de noviembre de 2014;

Que el mencionado estatuto modifica la estructura de la institución, en algunos casos manteniendo los órganos existentes, en otros, cambiando su denominación, y en los restantes, suprimiéndolos;

Que en la anterior estructura se establecían regiones, es decir, conjuntos de provincias, como instancias desconcentradas de articulación de la gestión institucional. Este mismo concepto se mantiene en la nueva estructura variando su denominación a zonas, de conformidad al mencionado Decreto Ejecutivo No. 357. Dichas zonas, en la mayoría de los casos, tienen un alcance territorial distinto a las regiones;

Que mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00902 de 31 de octubre de 2014 se otorgo el nombramiento provisional de escala de nivel jerárquico superior a la Ing. Emma Cecilia Muñoz Espinosa, en el puesto de Director Zonal 2;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las direcciones zonales y dispuso la aplicación del artículo 77 de la Codificación del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que de conformidad con las atribuciones y responsabilidades otorgadas a la Director Zonal 2, está la de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Zonal, constante en el literal e) del numeral 4.1., título IV del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014;

Que es un principio jurídicamente establecido que una vez radicada la competencia esta no se altera por causas supervinientes;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Zonal 2, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de -mayor transparencia, eficacia y eficiencia la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar en la Dirección Zonal 2 las facultades de expedir y suscribir los siguientes actos:

- 1) Al Jefe Zonal del Departamento Administrativo Financiero resoluciones para ejecutar los procesos de venta, remate, donación o destrucción de bienes incautados, embargados o en dación de pago o de los bienes de la Dirección Zonal 2, a excepción de las atribuciones relacionadas a la disposición de bienes declarados en abandono.
- 2) 1.- Al Jefe Zonal del Departamento de Asistencia al Contribuyente:
 - a) Certificaciones respecto a sociedades y personas naturales no inscritas en el RUC;
 - b) Requerimientos de información a sujetos pasivos y terceros notificaciones y comunicaciones tendientes al cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales de los procesos de: Comprobantes de Venta y Retención, Registro Único de Contribuyentes, RISE, Herencias, legados y/o donaciones, Declaraciones y Anexos e Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados; en aplicación de las facultades de la Administración Tributaria;
 - c) Requerimientos de comparecencia a las dependencias de la administración tributaria de sujetos pasivos y terceros;
 - d) Requerimientos de exhibición de documentos en las dependencias de la administración tributaria de sujetos pasivos y terceros;
 - e) Oficios que atiendan solicitudes de ampliación de plazos, prórroga y todo tipo de peticiones sobre los requerimientos y comunicaciones mencionados en los procesos del literal anterior;
 - f) Resoluciones de inscripción y actualización de oficio en el Registro Único de Contribuyentes;
 - g) Certificaciones respecto a la calificación de contribuyentes especiales;
 - h) Certificados para artesanos facultando la emisión de comprobantes de venta con tarifa IVA 0%;
 - i) Certificaciones de no poseer deudas firmes;
 - j) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre o impuesto ambiental, realicen los contribuyentes dentro del ámbito de competencia de la Dirección Zonal;
 - k) Requerimientos de información;
- 1) Requerimientos al cumplimiento de obligaciones tributarias, de omisos, notificaciones y demás oficios referentes al impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones;
- m) Oficios que otorguen prórrogas y atiendan todo tipo de peticiones referentes a requerimientos y

- comunicaciones mencionado en el numeral precedente, necesario para el control y cumplimiento del impuesto a la renta con relación a sucesiones;
- n) Comunicaciones conminatorias tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y donaciones;
- o) Certificados y copias certificadas referentes ha impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones;
- p) Certificados y copias certificadas, de Prescripción del Impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones;
- q) Documentos relativos a justificación de declaraciones impositivas;
- r) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- s) Toda otra clase de comunicaciones y requerimientos relativos al registro único de contribuyentes, respecto a sociedades y personas;
- t) Trámites presentados por los contribuyentes y que son atendidos como consultas no vinculantes;
- u) Certificaciones sobre información de cumplimiento tributario;
- v) Sanciones pecuniarias o no pecuniarias a los contribuyentes;
- w) Comunicaciones de carácter informativo a los contribuyentes beneficiarios de las exenciones por tercera edad y discapacidades, que no impliquen emisión de acto administrativo;
- x) Certificados referentes al impuesto a la renta;
- y) Oficios, providencias y demás actos que atiendan solicitudes o peticiones de facilidades de pago, facultad que incluye conocimiento, resolución o archivo por falta de cumplimiento de requisitos;
- z) Resoluciones de levantamiento de clausuras originadas por acciones de fedatarios;
- aa) Respuestas a trámites presentados por los contribuyentes referentes a clausuras originadas por acciones de fedatarios;
- bb) Oficios que certifican el cambio de servicio, cambio de categoría, subcategoría y cambio de cilindre, relacionado el impuesto sobre la propiedad de los vehículos motorizados;
- ce) Resoluciones sobre solicitudes relativas al sistema de facturación, inclusive las relacionadas con autorizaciones de autoimpresoras, facturación electrónica y establecimientos gráficos
- dd) Preventivas de sanción;
- ee) Oficios conminatorios tendientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales;
- ff) Inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones;
- gg) Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración, reducción y rebaja de impuesto a la propiedad de vehículos y al impuesto ambiental;
y,
- hh) Documentos relativos a sanciones a contribuyentes (pecuniarias y no pecuniarias).
- Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.
- 2.- A los Analistas ' 1' y a los Agentes Tributarios del indicado Departamento:
- a) Certificaciones de no poseer deudas firmes;
- b) Certificados y copias certificadas referentes ha impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones;
- c) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- d) Certificaciones sobre información de cumplimiento tributario;
- e) Certificados de Cumplimiento Tributario y de Deuda Firme.
- f) Certificados de inscripción, actualización, suspensión o cancelación del RUC.
- Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.
- 3) 1.- Al Jefe Zonal del Departamento de Gestión Tributaria:
- a) Requerimientos de información y contestaciones a las solicitudes de ampliación de plazo de los requerimientos de información;
- b) Comunicaciones a los contribuyentes tendientes a lograr el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con la Administración Tributaria;
- c) Comunicaciones para requerir el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes o responsables;
- d) Trámites dirigidos al Departamento de Gestión Tributaria y que sean de mero trámite para el ejercicio o la sustanciación de sus correspondientes procedimientos administrativos;
- e) Comunicaciones previas a la emisión de liquidaciones de pago o resoluciones de aplicación

- de diferencias, encontradas en las declaraciones de los contribuyentes o detectadas al confrontar la información de dichas declaraciones con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros;
- f) Comunicaciones tendientes a informar a los contribuyentes sobre las inconsistencias detectadas en sus declaraciones y anexos de información, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria;
 - g) Preventivas de clausura tendientes a controlar la omisión de los contribuyentes en lo referente a declaraciones y anexos;
 - h) Preventivas de clausura por la no presentación de información solicitada por la Administración Tributaria;
 - i) Documentos de inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones;
 - j) Resoluciones de inscripción y actualización de oficio en el Registro Único de Contribuyentes;
 - k) Liquidaciones de pago por diferencias en las declaraciones de los contribuyentes que impliquen valores a favor del Fisco por concepto de impuesto, intereses y/o multas, que sumadas no excedan los USD 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América):
 - 1) Liquidaciones que impliquen valores por cobrar a favor del Fisco por concepto de intereses, multas o que determinen valores de anticipos, que sumadas no excedan los USD 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América);
 - m) Resoluciones de aplicación de diferencias cuyo monto no supere los USD 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América);
 - n) Resoluciones de levantamiento de clausuras;
 - o) Oficios de respuesta a peticiones para dejar de llevar contabilidad;
 - p) Resoluciones de aceptación o negación sobre peticiones para dejar de llevar contabilidad;
 - q) Oficios de suspensión de comprobantes de venta;
 - r) Dentro de los procesos determinativos que realiza el Departamento de Gestión Tributaria, los siguientes documentos:
 - a. Requerimientos de información a los contribuyentes;
 - b. Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información;
 - c. Documentos que se realicen con el objeto de convocar a la revisión de los resultados preliminares de las actas de determinación tributaria;
 - d. Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables;
 - e. Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la realización de inspecciones contables;
 - f. Oficios que se realicen a los sujetos pasivos con el objeto de solicitar su comparecencia en las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
 - g. Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la realización de comparecencias en las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
 - h. Atención a solicitudes y peticiones que presenten los sujetos pasivos dentro de los procesos de determinación;
 - i. Preventivas de clausura dentro de los procesos de determinación; y,
 - j. Oficios para la entrega de actas borrador dentro de los procesos de determinación.
- Artículo 2.-** Disponer a los servidores de los diferentes Departamentos de la Dirección Zonal 2, efectuar las notificaciones de los actos administrativos, de simple administración o de mero trámite necesarios para el ejercicio o sustanciación de los correspondientes procedimientos administrativos expedidos por sus Departamentos dentro del ámbito de sus competencias; esto, sin perjuicio de la facultad propia que mantiene la Secretaría Zonal 2 para efectuar y ejecutar dichas notificaciones.
- Artículo 3.-** Las facultades delegadas incluyen también la competencia para emitir actos preparatorios, de simple administración y de mero trámite necesarios para el ejercicio o sustanciación de los correspondientes procedimientos administrativos que disponen, realizan y emiten los diferentes Departamentos de la Dirección Zonal 2,
- Artículo 4.-** Los delegados establecidos por la presente resolución deberán actuar dentro del ámbito de sus competencias.
- Artículo 5.-** Deróguense todas las resoluciones de delegación que hayan sido emitidas como Dirección Provincial del Napo.
- Disposición General Única.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
- Publíquese.-** Dado en Tena, a 02 de febrero de 2015
- f.) Emma Cecilia Muñoz E., Director Zonal 2, Servicio de Rentas Internas.

PLE-CNE-1-3-2-2015

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, "Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia";

Que, la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su capítulo tercero titulado "Órganos y Organismos de Gestión Electoral", se incluyen disposiciones inherentes a la conformación, competencias y atribuciones del Consejo Nacional Electoral;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-1-12-2011**, de 1 de diciembre del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **Artículo Primero.-** Comisionar al doctor Domingo Paredes Castillo, quien liderará la comisión, ingeniero Paúl Salazar y doctor Juan Pablo Pozo, la coordinación del proceso denominado "Gestión Institucional" del Consejo Nacional Electoral. **Artículo Segundo.-** Comisionar al ingeniero Paúl Salazar, quien liderará la comisión, doctora Roxana Silva y licenciada Magdala Villacís, la coordinación sobre el proceso denominado "Procesos Electorales" del Consejo Nacional Electoral. **Artículo Tercero.-** Comisionar a la doctora Roxana Silva, quien liderará la comisión, ingeniero Paúl Salazar y licenciada Magdala Villacís, la coordinación del Proceso denominado "Organizaciones Políticas" del Consejo Nacional Electoral. **Artículo Cuarto.-** Comisionar al doctor Juan Pablo Pozo, quien liderará la comisión, doctora Roxana Silva y doctor Domingo Paredes, la coordinación del proceso denominado "Legislación y Normativa" del Consejo Nacional Electoral. **Artículo Quinto.-** Comisionar a la licenciada Magdala Villacís quien liderará la comisión, doctor Domingo Paredes y doctor Juan Pablo Pozo, la coordinación del proceso denominado "Comunicación" del Consejo Nacional Electoral. **Artículo Sexto.-** Para los efectos y aplicación de la presente resolución, se entenderá por coordinación, el seguimiento de la gestión de los diferentes procesos, formulación al Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Pleno, de acciones de mejoramiento de gestión de las áreas temáticas definidas y, en general, cualquier actividad propositiva necesaria para la optimización de la gestión de las áreas coordinadas. **Artículo Séptimo.-** Cada uno de los consejeros y consejeras coordinadores líderes de los diferentes ejes identificados, deberá presentar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, y éste a su vez

poner a consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral, un informe de gestión semestral. **Artículo Octavo.-** Tanto los alcances, la definición de los procesos y la designación de coordinadores de cada uno de los procesos, podrán ser redefinidos, reprogramados y redistribuidos, en cualquier momento, por resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral";

Que, mediante oficio-4235-C.P.C.C.S.-2014, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, la RESOLUCIÓN **006-328-CPCCS-2014**, adoptada el 17 de diciembre del 2014, con la que se hace conocer la designación de los Consejeros principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral (Primera Renovación Parcial), de acuerdo al orden de puntuación y principios de paridad de género e interculturalidad;

Que, con resolución **PLE-CNE-1-16-1-2015**, de 16 de enero del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **"ARTÍCULO ÚNICO.-** Principalizar a la doctora Ana Marcela Paredes Encalada, como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, para el desempeño de las funciones constitucionales y legales, desde la presente fecha";

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, se encuentra conformado por: el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Msc, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Norofta, Consejero; y, magister Ana Marcela Paredes, Consejera; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Derogar la Resolución **PLE-CNE-2-1-12-2011**, de 1 de diciembre del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 600 del 20 de diciembre del 2011, mediante la que, se aprobó las Comisiones de "Gestión Institucional", "Procesos Electorales", "Organizaciones Políticas", "Legislación y Normativa" y "Comunicación".

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a las Consejeras, Consejeros, Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de febrero del año dos mil quince.-
Lo Certifico

f.) Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN ECHEANDÍA**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Considerando:

Que, es necesario organizar y ordenar el uso de la vía pública en el Cantón Echeandía, entendida por tal, las calles, avenidas, puentes, escalinatas, parques, portales, plazas, aceras, parterres, pasadizos, callejones, pasajes, las riveras de los ríos hasta tres metros por lado, caminos, carreteras, etc., que abarcan actividades relacionadas con su ocupación por peatones y vehículos.

Que, El Concejo Cantonal aprobó la Ordenanza de regulación y control de la vía y espacios públicos del Cantón Echeandía como parte integral del estudio técnico del Plan de Ordenamiento Territorial para el Cantón Echeandía el cual establece la creación de una ordenanza para la regulación del uso de calles, caminos, pasajes, escalinatas u ocupen aceras, soportales, portales, etc. excluyéndose de esta ordenanza el control del tránsito y transporte que es de exclusiva competencia de la Jefatura de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial el cual tiene sus propias normas de regulación.

Que.- Son vías públicas, y espacios públicos: las calles, avenidas, puentes, escalinatas, parques, portales, plazas, aceras, parterres, pasadizos, callejones, pasajes, las riveras de los ríos hasta tres metros por lado, caminos, carreteras que comuniquen al Cantón con otras jurisdicciones hasta seis metros de distancia de la superficie de rodadura con sus correspondientes espacios aéreos supra yacentes y todos los lugares de posible tránsito y sus anexos, y demás vías de comunicación que no pertenezcan al dominio privado o a otra jurisdicción administrativa. Las quebradas con sus taludes que pasen por la zona urbana o de expansión; las superficies obtenidas por relleno de quebradas con sus taludes.

Se entenderá por espacio público todo el entorno necesario para el desplazamiento de las personas por la vía pública, el mismo que no será afectado en forma directa o indirecta por ruidos, malos olores, insalubridad u otras situaciones similares que afecten la salud, y seguridad de los habitantes de los sectores aledaños, transeúntes y conductores.

Que, en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los numerales 2,3,6 del Art. 264 de la Constitución de la República, el Art. 7, Art 54 literal m, Art 55 literales a, c, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, demás leyes de la República.

Expede:

La Siguiente Ordenanza de:

Reglamento de cobro de valores por la ocupación de la vía y espacios públicos del Cantón Echeandía

DE LOS PERMISOS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA NORMAS GENERALES

Art. 1.- En lo referente a este Capítulo el Departamento de Higiene y Salubridad podrá conceder permisos para la ocupación de la vía pública únicamente de acuerdo estrictamente a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza. Queda terminantemente prohibido otorgar permisos de ocupación de vía pública para el expendio ambulante de comidas preparadas, y no preparadas, legumbres, hortalizas, mariscos, etc.; así como también el uso de portales, zaguanes, soportales y veredas para colocar exhibidores, muestrarios, vitrinas, pancartas, productos de ferretería, bazar, cármicos, etc., en la Zona Central o de primer orden, que comprende el área central de la ciudad. Esto es el sector comprendido entre el sector comprendido entre las calles Abdón Calderón o Malecón, y Ramón Ulloa entre Sucre y Ezequiel Torres. Estos productos tendrán que exhibirse en la parte interior de los locales comerciales. Solo en situaciones excepcionales y previo informe motivado, el ejecutivo podrá autorizar el otorgamiento de permisos municipales en esta zona de la ciudad.

Art. 2.- En los lugares no comprendidos en el sector señalado en el Art. Anterior se podrá extender permisos de ocupación de la vía pública a excepción de los alrededores de las baterías sanitarias. -Para expender alimentos preparados en la vía pública, se requerirá además del permiso del Gobierno Local, el permiso de la autoridad de salud competente, extendido a favor de las personas que manipulen su preparación o expendio.

Es prohibido expender alimentos en la vía pública de forma especial cerca de las baterías sanitarias. En caso de que se lo hiciere se cancelará el permiso de ocupación de la vía pública y además se procederá al decomiso de la mercadería o alimentos y utensilios por parte de los inspectores de Higiene y Medio ambiente.

Art. 3.- Los permisos de ocupación de vía pública serán otorgados en formato único, debidamente numerado.

Quedan prohibidas todas las formas de recibos o permisos provisionales. El funcionario municipal que emita formatos diferentes a los establecidos para el control de la vía pública, será sancionado con la cancelación inmediata del cargo y las demás acciones legales correspondientes.

Art. 4.- El plazo para el pago de los permisos será de 24 horas, contadas a partir de la autorización concedida por el Departamento de Higiene y Saneamiento ambiental.

Art. 5.- Los permisos de ocupación de vía pública serán válidos únicamente cuando el valor se encuentre pagado, y, el ingreso certificado en el listado emitido por la Dirección Financiera.

Vencido el plazo correspondiente, se deberá volver a tramitar un nuevo permiso. El Gobierno Local no podrá extender permisos por lapsos mayores a un año, pero los

usuarios podrán solicitar permiso de ocupación por una o varias semanas, meses, trimestres o semestres, de acuerdo a lo previsto para cada permiso, siempre y cuando la totalidad del tiempo de extensión del permiso no pase de un año calendario. Los valores pagados no serán reliquidados por ninguna circunstancia.

Art. 6.- Los inspectores del Departamento de Higiene y Salubridad verificarán constantemente si la superficie y ubicación de la vía pública ocupada corresponde a la otorgada en el permiso. En caso de ocupación de una superficie mayor y/o ubicación distinta a la dispuesta en el permiso, se ordenará la eliminación del mismo, con la pérdida del valor pagado por el permiso.

CAPÍTULO II

DE LOS PUESTOS FIJOS, TEMPORALES Y OCASIONALES.

Los puestos autorizados para ocupar la vía pública serán de tres clases: **fijos, temporales y ocasionales.**

Art. 7.- La ubicación de los puestos que ocupan la vía pública ya sean fijos o temporales y ocasionales, serán designada previamente por la Dirección de Planificación quien pasara el informe a la Dirección Financiera y este designara a la Jefatura de Rentas para la emisión del título de crédito y el consiguiente pago de la patente en la Tesorería.

Art. 8.- El precio anual de las patentes para puestos fijos en las plazas, mercados, etc., pagaran un porcentaje del 3% (\$ **10,20**) y vía pública serán un porcentaje del 4% (\$ **13,60**) del salario básico unificado. Los puestos temporales periódicamente con motivo de fechas festivas cívicas o celebraciones establecidas por ley serán de un porcentaje del 5% (\$ **17,00**) al 6% (\$ **20,40**) mensual del salario básico unificado, dependiendo del puesto y ubicación que ocupen.

Cuando se tratara de actividades ocasionales netamente comerciales, tales como circos, ferias o parques de recreación que se vayan a presentar en sectores que afecten la libre circulación u obstruyan u ocupen la vía pública, el Ejecutivo de la ciudad, establecerá obligatoriamente el valor del permiso que deberá pagar quien solicite el permiso ocasional y arbitrará las medidas que precautelen la responsabilidad de los concesionarios, en cuanto al aseo y daño que puedan causar a la vía pública.

Estas tarifas deben ser proporcionales al volumen del negocio, al precio de las entradas, al período de funcionamiento o a otros elementos de juicio indicativos de la potencialidad comercial que se podría alcanzar.

Art. 9.- Las patentes serán renovadas durante el mes anterior al de su caducidad y quien no la renové en este período será sancionado con multa de 25% del salario básico unificado, perdiendo además el derecho de seguir ocupando el puesto.

Art. 10.- Las patentes serán protegidas con material plástico y colocadas en lugares visibles, para que puedan

ser examinadas por los inspectores municipales, salud. Los vendedores ambulantes deberán portar sus patentes,

Quien no tuviera su patente en lugar visible o no la portase o se negase a exhibirla, será sancionado con multa del 15% del salario básico unificado, perdiendo además el derecho de seguir ocupando el puesto en caso de reincidir.

Art. 11.- Si se comprobare que la ocupación de la vía pública es arbitraria sin patente o sin permiso, la Dirección de Planificación ordenará el desalojo del lugar.

Art. 12.- Se cancelará la patente de los que expenden artículos distintos de los señalados en ella o hicieren uso indebido de los puestos u ocuparen otros al que se le ha señalado.

Art. 13.- La mora de dos meses en el pago de la tarifa de ocupación de la vía pública es motivo suficiente para que se cancele la patente y se ordene el desalojo.

Art. 14.- Las medidas máximas para la ocupación de la vía pública son:

- a) Kioscos, de 2.00 metros de largo por 2.00 metros de ancho y 2.50 metros de alto;
- b) Cajón para refrescos y batidos de frutas, de 1.50 metros de largo por 1.00 metro de ancho y 1.00 metro de alto;
- c) Vitrinas para venta de frutas, artículos de tocador y otras mercaderías 1.20 metros de largo por 0.50 centímetros de ancho y 1.50 metros de alto;
- d) Vitrinas para la venta exclusiva de cigarrillos y confites, 89 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho y 1.20 metros de alto;
- e) Vitrinas para exhibición de mercaderías entre columnas o estantes, 2.00 metros de largo por 60 centímetros de ancho y 1.20 metros de alto; y
- f) Carretillas para la venta, 1.80 metros por largo por 1,00 metro de ancho.

Art. 15.- Prohibase la colocación de tableros, cajones, repisas, bancos, etc., en los portales de los edificios. Los establecimientos comerciales deberán obtener permisos y pagar la tarifa respectiva, para colocar vitrinas entre columnas o estantes paralelamente a la línea de acera y no en sentido contrario, o verticalmente animada a la pared de la fachada o colgada en ella; así mismo deberá obtener permiso y pagar la tarifa respectiva los salones, restaurantes y bares que coloquen mesas y sillas en los portales, para los consumidores.

Art. 16.- La Municipalidad no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública, prohibase el arrendamiento, el traspaso o cualquier contrato o negocio entre particulares sobre puestos en la vía pública. Si se probase que un puesto de la vía pública está ocupado por personas distintas de la que obtuvo la matrícula se cancelará ésta.

Art. 17.- Será motivo suficiente para negar matrícula o el permiso para la ocupación de la vía pública a aquellos negocios que presenten malas condiciones de higiene o los que atentaren al ornato, al tránsito vehicular, peatonal y a la moral pública.

Art. 18.- Por la ocupación de la vía pública, en forma permanente se pagará la siguiente tarifa de arrendamiento:

- a) Puesto para la venta exclusiva de tarjetas postales, libros, papelerías, fantasías y artesanías, será de \$ 1.00 "un dólar de Norte América"
- b) Puesto para la venta exclusiva de refrescos y batidos de frutas en la vía pública o en los mercados, será de \$ 1.00 "un dólar de Norte América".
- c) Los puestos en la vía pública y mercados pagarán un impuesto de \$ 1.00 "un dólar de Norte América"

Art. 19.- Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse en ningún lugar por más tiempo que el indispensable para efectuar su venta.

Art. 20.- Todo exceso de espacio en la ocupación autorizada de la vía pública será sancionado con multa del 10% al 30% del salario mínimo vital unificado. La negativa al pago de la diferencia dará lugar a la cancelación del permiso.

Art. 21.- Toda ocupación de la vía pública que no esté prevista o no esté tarifada en este reglamento, pagará según la resolución de la Dirección Financiera en coordinación con la Jefatura de Rentas, sujetándose en lo posible a las normas aquí establecidas.

Art. 22.- Ninguna autoridad o funcionario municipal podrá exonerar total o parcialmente las tasas constantes en esta ordenanza.

Art. 23.- Las recaudaciones por concepto de multa, se las realizará a través de Rentas quien emita el título de crédito que serán cancelados en la Tesorería Municipal.

Art. 24.- El Departamento de Planificación a través de Avalúos y Catastros del Gobierno Local, mantendrá un catastro de los usuarios de la vía pública, a fin de llevar un control exacto por la emisión de títulos de crédito.

Art. 25.- El funcionario encargado de sancionar las infracciones contempladas en el presente reglamento es el Juez de Coactivas. El Comisario/a Municipal ejecutará las acciones dispuestas por el Juez, de Coactivas,

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Echeandía, a los 21 días del mes de Enero del 2015.

f.) Ing. Patricio Escudero Sánchez, Alcalde de GADMCE.

f.) Abg. Wilmer Zambrano Camacho, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certificamos que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal en las sesiones ordinarias del 14 y 21 de Enero del 2015.-

Echeandía, 21 de Enero del 2015.

f.) Abg. Wilmer Zambrano Camacho, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal.

ALCALDÍA DE ECHEANDÍA.- Ejecútese y publíquese.- Echeandía, 22 de Enero del 2015.

f.) Ing. Patricio Escudero Sánchez, Alcalde de GADMCE.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Patricio Escudero Sánchez, Alcalde del GADMCE, a los veintidós días del mes de Enero del dos mil Quince.-

Echeandía, 22 de Enero del 2015.

f.) Abg. Wilmer Zambrano Camacho, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL CANTÓN SOZORANGA

Considerando:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 en sus numerales 1 y 2 de la Constitución de la República los gobiernos autónomos descentralizados tendrán entre sus competencias exclusivas: "1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del, suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón";

Que, los artículos 23 y 31 de la Norma Suprema reconocen el derecho a las personas para acceder y participar del espacio público como ámbito de intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad; y que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de los espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y rural;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución de la República para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: "3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento";

Que, según el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece entre otras "son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal *"m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal"*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 *ibídem* que determina entre sus competencias exclusivas: *"b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón "*;

Que, según el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que al concejo municipal le corresponde entre otras; *"x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia... "*

Que el artículo 382 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: los procedimientos administrativos no regulados expresamente en este Código estarán regulados por acto normativo expedido por el correspondiente gobierno autónomo descentralizado de conformidad con, este Código. Dichas normas incluirán, al menos, los plazos máximos de duración del procedimiento y los efectos que produjere su vencimiento;

Que, el artículo 395 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los funcionarios de los gobiernos autónomos descentralizados, encargados del juzgamiento de infracciones a la normativa expedida por cada nivel de gobierno, ejercen la potestad sancionadora en materia administrativa y que los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo, para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la potestad sancionadora, siempre en el ámbito de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República;

Que, la compra, venta, entrega gratuita y consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos del cantón Sozoranga, son generadores de conflictos sociales, incremento de la violencia, produciendo altos índices en el cometimiento de contravenciones y delitos;

Que, se hace necesario regular este problema ciudadano de manera integral, responsable y acorde con los parámetros constitucionales, con la finalidad de que se respeten y protejan los derechos constitucionales de las ciudadanas y los y ciudadanos.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas en los artículos 240, numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución de la República, y en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Cantonal,

Expede:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE
LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL
CANTÓN
SOZORANGA EN CUANTO A LA COMPRA, VENTA,
ENTREGA GRATUITA Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS.

CAPITULO I

DEL ÁMBITO, PRINCIPIOS, OBJETO

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Esta ordenanza establece la regulación, los mecanismos de control, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento, para las personas, naturales o jurídicas, que compren, vendan, entreguen de forma gratuita y para aquellas personas que consuman bebidas alcohólicas en los espacios públicos del cantón Sozoranga.

Artículo 2.- Principios.- Se rige por los principios de solidaridad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, coordinación, buena administración, eficiencia, eficacia, seguridad ciudadana, convivencia pacífica y armónica.

Artículo 3.- Objeto.- Regular el uso indebido del espacio público en cuanto a la compra, venta, entrega gratuita y consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público del cantón Sozoranga.

Artículo 4.- De los espacios públicos.- Para efectos de la presente ordenanza se considerarán como espacios públicos:

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación.
- d) Canchas, mercados, escenarios deportivos y conchas acústicas.
- e) Márgenes del río y quebradas.

CAPITULO II

PROHIBICIÓN, INFRACCIONES Y AUTORIZACIÓN

Artículo 5.- Prohibición.- Expresamente se prohíbe la compra, venta, entrega gratuita y consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos determinados en la presente ordenanza, esta prohibición se incluye en los vehículos motorizados y no motorizados que se encuentren en el espacio, público.

Artículo 6.- Infracciones.- Se considera como infracción administrativa el uso indebido del espacio público en los siguientes casos:

- 1.- La compra y venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de los espacios públicos del cantón;
- 2.- La entrega de forma gratuita de bebidas alcohólicas en cualquiera de los espacios públicos del cantón;

3.- El consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de los espacios públicos del cantón.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 7.- Sanción para la compra, venta y entrega gratuita de bebidas alcohólicas en el espacio público.-

Será sancionado con multa equivalente a una remuneración básica unificada, y el retiro del producto a la persona, natural o jurídica, que compre, venda o entregue gratuitamente bebidas alcohólicas, en los espacios públicos.

Artículo 8.- Sanción para la distribución de bebidas alcohólicas en el espacio público.-

Será sancionado con multa equivalente a 3 remuneraciones básicas unificadas y al retiro del producto a la persona natural o jurídica que distribuya bebidas alcohólicas al por mayor en los espacios públicos.

Artículo 9.- Sanción para el consumo de bebidas alcohólicas.-

Será sancionado con multa del 50% de la remuneración básica unificada la persona natural que consuma bebidas alcohólicas, en los espacios públicos. En caso de reincidencia, será sancionado con multa de una remuneración básica unificada y en el caso de adolescentes los mismos serán puestos ha ordenes de la DINAPEN, para el procedimiento correspondiente.

Artículo 10.- Multas.- Las multas que por concepto de las sanciones señaladas en los artículos 8, 9 y 10 deberán ser canceladas en la Tesorería Municipal en el plazo de 30 días contados a partir de su notificación.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 11.- De la competencia.- El funcionario municipal encargado del procedimiento administrativo sancionador será competente para conocer y resolver las infracciones previstas en la presente ordenanza.

El juzgamiento de las infracciones previstas en esta sección, corresponde en forma privativa y exclusiva al funcionario municipal encargado del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, que procederán, garantizando el debido proceso.

Artículo 12.- Del procedimiento.- En el ejercicio de sus competencias será la Autoridad de Control Municipal, la que se encargue del cumplimiento de la presente ordenanza, sin perjuicio de las competencias de la Policía Nacional del Ecuador.

La Autoridad de Control Municipal en los casos de las transgresiones a la presente ordenanza, procederá a notificar de manera inmediata al infractor mediante la respectiva boleta debidamente firmada, la misma que

deberá contener de forma clara la determinación de la infracción cometida y el monto de la multa a pagar; se dispondrá de manera inmediata según sea el caso, el desalojo del infractor y/o el retiro de las bebidas alcohólicas encontradas,

La autoridad de Control Municipal deberá informar de los hechos cometidos mediante un parte elevado al funcionario encargado del procedimiento administrativo, donde se identificará al infractor y se determinarán con precisión las circunstancias en las cuales se cometió la infracción; de ser el caso; al mismo se podrá adjuntar fotografías, videos o cualquier otro medio material que permita constatar el cometimiento de la infracción.

Una vez notificado el ciudadano de la infracción, podrá cancelar la multa en el plazo máximo de 30 días en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sozoranga.

Dentro del trámite administrativo tendrá 5 días para impugnar, en el caso de no hacerlo se considerará como allanamiento a la misma y la autoridad emitirá la respectiva resolución.

De presentarse la impugnación, el funcionario encargado del procedimiento administrativo convocará a una audiencia pública y oral al ciudadano notificado, a fin de que se puedan presentar todas las pruebas en la misma, una vez concluida la audiencia se dictará la resolución en el término de 8 días.

Artículo 13.- De la coordinación interinstitucional para el control.-

La Autoridad de Control Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 de la Constitución de la República coordinará acciones con la Policía Nacional, para supervisar el adecuado uso del espacio público de acuerdo a los fines de esta ordenanza, retiro de bebidas alcohólicas de consumo, de venta o de entrega gratuita que contravengan las disposiciones constantes en este instrumento legal.

La Autoridad de Control Municipal deberá coordinar también con Agentes Civiles de Tránsito, Intendencia General de Policía, Ministerio de Salud y otras instituciones en aras de cumplir eficazmente el control.

Artículo 14.- Destino de las multas.- Lo recaudado por concepto de multas que se impongan como resultado de aplicar las normas de esta ordenanza, serán destinadas a financiar acciones de educación y prevención en materia de seguridad y convivencia ciudadana, y para la correcta ejecución de la presente normativa.

Artículo 15.- Coactiva.- Si la multa impuesta por las infracciones determinadas en la presente ordenanza no es cancelada en el plazo determinado en el artículo 13, se procederá con la aplicación de la vía coactiva, según lo dispuesto en el artículo 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

CAPITULO V

POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 16.- Políticas Públicas.- Con la finalidad coadyuvar a la transformación de los patrones socioculturales que originan el excesivo consumo de alcohol que, a su vez, ocasionan las conductas no cívicas que se quieren erradicar, el GAD del cantón Sozoranga debe implementar las siguientes políticas públicas:

1. Desarrollar y emprender programas de prevención sobre el consumo de bebidas alcohólicas niños, niñas y adolescentes en las unidades educativas del cantón Sozoranga, en coordinación con las autoridades desconcentradas pertinentes del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, así como otras instituciones de carácter público o privado.
2. Desarrollar y emprender foros con la ciudadanía sobre el respeto a los espacios públicos y el consumo responsable de bebidas alcohólicas en el cantón;
3. Promover una veeduría Ciudadana por el Buen Vivir de la ciudad de Sozoranga que tenga como finalidad controlar y denunciar los hábitos ciudadanos relativos al consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público; y la recuperación de las y los ciudadanas y ciudadanos determinados como ebrios consuetudinarios.

Disposición General

Queda prohibida la distribución y venta de bebidas alcohólicas al por mayor en los locales y establecimientos que no hayan sido autorizados legalmente para ejercer dichas actividades y en caso de incumplimiento de esta disposición por parte de personas naturales o jurídicas, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Disposición Derogatoria

Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sozoranga, a los 13 días del mes de enero del año dos mil quince.

f.) Ing. Fredi Enrique Guerrero Lapo, Alcalde del Cantón Sozoranga.

f.) Abg. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue conocida, discutida y aprobada en primera, segunda y definitiva instancia por el Concejo Municipal de Sozoranga, durante el desarrollo de las Sesiones Ordinaria y Extraordinaria, celebradas los días 08 y 13 de enero del 2015 en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Sozoranga, 15 de Diciembre del 2015.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SOZORANGA, a los quince días del mes de enero del 2015, a las 10h00.- De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, envíese tres ejemplares de la ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN SOZORANGA, a los veintiún días del mes de enero de 2015, a las 09h00.- De conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto, de conformidad con lo previsto en el Art. 324 de la Ley antes señalada se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Fredi Enrique Guerrero Lapo. Alcalde de Sozoranga.

SECRETARIA DEL CONCEJO.- Certifico que el Ing. Fredi Enrique Guerrero Lapo, Alcalde del cantón Sozoranga, proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN SOZORANGA EN CUANTO A LA COMPRA, VENTA, ENTREGA GRATUITA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS,** el veintiuno de enero de 2015.

Sozoranga, 21 de enero de 2015.

f.) Ab. Diana Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.